

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Diciembre de 1885 presentó D. José María Durán y Morales ante el Juzgado de primera instancia de Ronda una demanda en que, haciendo uso de la acción personal que nacía del contrato celebrado con el Banco de España para la cobranza de contribuciones, y alegando que al hacer renuncia del cargo de Recaudador de contribuciones del partido de Ronda había presentado al Banco una liquidación, de la que aparecía que dicho establecimiento le era en deber 33.745 pesetas 44 céntimos; que dicha liquidación no había sido reparada: que en cambio el Banco había formado otra, de la que resultaba Durán alcanzado en la cantidad de 44.977 pesetas 12 céntimos, liquidación con la cual no estaba conforme el actor, ya por no haber sido reparada la que presentó, ya porque en ella no se abonaban ciertas partidas que enumeraba en los documentos presentados, ya, por último, por no ser Durán responsable de los *déficits* que tuviesen los empleados de la recaudación, cada uno de los cuales lo era directamente con el Banco, en virtud de lo cual, y de los fundamentos de derecho que estimó oportuno aducir en apoyo de su demanda, suplicó que se condenara al Banco á liquidar judicialmente la cuenta que su agente D. José Durán le tenía presentada en 12 de Agosto de 1883, y á que abonase al mismo la cantidad de 33.745 pesetas 44 céntimos, ó la que resultase de la liquidación que al efecto se practicara:

Que el demandante presentó una comunicación del Administrador de Contribuciones de la provincia de Málaga declarándose incompetente para suscitar una alzada interpuesta por el dicho actor contra la liquidación practicada por el Banco, y declarando que correspondía á los Tribunales ordinarios conocer de los vicios que la invalidaban, y solicitó además ser declarado pobre para litigar: que el Juzgado se declarase competente para conocer del asunto, como había declarado ya la Delegación de Hacienda, según el contenido de la comunicación antes extractada, y por último, que se suspendiera la venta de los bienes embargados al deudor:

Que admitida la demanda y ordenada la suspensión de la venta de bienes embargados, se sustanció la demanda de pobreza, y durante el curso de ella el Gobernador de la provincia de Málaga suscitó al Juzgado competencia, requiriéndole de inhibición, fundado en que, subrogado el Banco en todos los derechos de

la Hacienda pública en cuanto se refería á la cobranza de contribuciones, dicho establecimiento era el llamado á apremiar á sus empleados y agentes en el concepto de primeros y segundos contribuyentes, según había declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Febrero de 1834, 2 de Abril de 1860, 9 de Abril de 1862 y 17 de Abril de 1884, que declararon que la jurisdicción ordinaria era incompetente para conocer en las demandas en que, más ó menos directamente, tuviese interés el Fisco, y en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes no pueden hacerse contenciosos ínterin no se consigne el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro, según establecen el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, 1.º de la de 19 de Julio de 1869, 9.º de la de 25 de Junio de 1870 y 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró su competencia para conocer en el asunto, fundado en que el derecho que se ejercitaba no nacía de disposición alguna administrativa, sino que revestía carácter meramente civil, siendo por ello de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que las cuestiones que se suscitan entre el Banco y sus agentes sobre inteligencia, rescisión y cumplimiento de sus contratos son de naturaleza civil, porque no hay ley administrativa que los regule y porque su resolución no puede afectar á los intereses públicos, siendo de esta índole las cuestiones sobre liquidación, las cuales deben decidirse por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para aplicar las leyes con arreglo á la Constitución del Estado, y así se desprende de las Reales órdenes de 14 de Marzo y 25 de Noviembre de 1884; en que el actor no tenía el carácter de primero ni segundo contribuyente, según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, porque el agente no se encuentra sujeto al Banco en tal concepto, por no alcanzar la subrogación á los empleados que el Banco nombra, paga y separa, aceptando sus fianzas con entera independencia de la Hacienda; en que no era necesaria la consignación por tratarse de una cantidad ilícita; en que no era necesaria la previa reclamación gubernativa, que en todo caso constituiría un vicio en el procedimiento; y en que no eran aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.ª del Convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deban introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción, tal como quedó reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiese de perseguirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el artículo 4.º, se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en esta caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la

firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales determinen. El procedimiento administrativo que interesaría un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones, para que se rectificase la liquidación practicada á éste; y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolución adoptada, que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendía que se promoviese la competencia nada tenía que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios, y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus Agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado, que cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1880, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, por el cual se aprobó la conducta de los Jefes económicos de Burgos y Baleares, que se negaron á la pretensión de la Recaudación de que la Hacienda se mostrase parte en ciertos pleitos promovidos ante los Tribunales ordinarios sobre tercería de dominio:

Visto el Real decreto decisión de competencia de 2 de Agosto del año último;

#### Considerando:

1.º Que la cuestión, origen del conflicto jurisdiccional de que se trata, está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administración conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á obligar al establecimiento

to demandado á liquidar judicialmente las cuentas que con ellos tiene, obteniendo la reforma de las liquidaciones practicadas por el Banco y el abono de las cantidades que se consideren legítimamente satisfechas.

2.º Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos.

3.º Que el pleito en que ha sido requerido de inhibición el Juez de Ronda por el Gobernador de la provincia de Málaga, versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador en la liquidación de cuentas que éste solicita se haga judicialmente, las partidas que dice omitidas por el Banco en la liquidación que ha formado contra la presentada por el demandante, y que, por lo tanto, esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente á la recaudación de los impuestos.

4.º Que en tal concepto, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten, por ser privativas de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia.

5.º Que así lo ha reconocido la Administración en la comunicación que el Delegado de Hacienda de Málaga dirigió al denunciante, inhibiéndose del conocimiento del asunto, puesto que se hallaban aseguradas por el embargo las cantidades en que el Recaudador resultaba alcanzado, y esta doctrina ha sido sancionada por el Real decreto de 2 de Agosto del año último.

6.º Que la resolución dictada por la Real orden de 17 de Abril de 1880, para que la subrogación que tiene el Banco como recaudador de contribuciones en los derechos y acciones de la Hacienda se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que aquél tenía solicitado, ó sea, según parece deducirse de uno de los considerandos de dicha Real orden, extensiva á las cuestiones que se suscitan entre el Banco y sus Delegados, no puede tener aplicación al caso de que se trata, porque la subrogación de derechos y acciones sólo puede tener efecto existiendo éstos en favor del que los ceda, y como el derecho cedido por la Hacienda de que el Banco persiga estos créditos administrativamente había sido ejercitado mediante el embargo, y en la cuestión después promovida sobre liquidación de cuentas entre el Banco y su Agente no tiene la Hacienda ningún interés del que pueda derivarse derecho ni acción que ejercitar, es evidente que no puede tener lugar la subrogación.

7.º Que los principios y prescripciones de las leyes que determinan la competencia y atribuciones de los Tribunales de justicia y de la Administración no son susceptibles de reforma por medio de Reales órdenes, y que lo contrario se reconocería si se diera á la citada de 17 de Abril de 1880 la inteligencia y alcance que se pretende.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General Don José Chacón y Fernández cese en el cargo de Presidente de la tercera Sección de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la tercera Sección de la Junta Superior Consultiva de Guerra al Teniente General D. Luis Fernández Golfín.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1887 á 1888.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

### A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1887 á 1888, se ha atendido el Ministro que suscribe á las cifras consignadas en los proyectos de presupuesto.

La fuerza permanente del Ejército de la Península, sin contar la de la Guardia civil, será de 100.022 hombres; pero como en el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso es indispensable que los Cuerpos mantengan en filas toda la suya veterana, porque de lo contrario quedarían tan escasos de ésta que difícilmente podrían llenar ni aun las atenciones ordinarias del servicio, de aquí la necesidad de aumentar la indicada fuerza durante dicho período hasta 125.000 hombres, para cuyo sostenimiento se realizarán en el transcurso del ejercicio económico las necesarias reducciones de gastos por medio de la concesión del número preciso de licencias temporales á los individuos de tropa que, habiendo entrado en el tercer año de servicio, pueda anticipárseles en virtud de lo prescrito en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Para los de Ultramar se mantienen las mismas cifras que figuran en la de fuerzas del actual año económico, por no haber razón que obligue á modificarlas, y de consiguiente la del de la isla de Cuba será de 19.858 hombres; la del de la de Puerto Rico de 3.160, y la del Ejército de Filipinas de 8.753, sin incluir tampoco en estas fuerzas la de la Guardia civil que presta su servicio en dichas posesiones.

Con sujeción á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra,  
**MANUEL CASSOLA.**

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso, podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestados para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba; de 3.160 para el de la de Puerto Rico, y de 8.753 para el de las de Filipinas.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Ministro de la Guerra,  
**MANUEL CASSOLA.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas con motivo de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto del año último, dando cuenta de que el Representante de la Hacienda en la plaza de Ceuta había exigido los correspondientes derechos de embarque y desembarque como pasajeros ordinarios á las fuerzas destinadas al relevo de las guarniciones de las plazas de Africa, y llamando la atención acerca de que las fuerzas transportadas entre Algeciras y Ceuta por vapores correos no habían satisfecho los mencionados derechos, de que parece debían exceptuarse en analogía con lo dispuesto en el art. 303 de las Ordenanzas de Aduanas y en aten-

ción á ser fuerzas que cumplen una comisión del servicio:

Resultando que de los antecedentes traídos al expediente aparece que en Algeciras y Ceuta se pagan los indicados derechos por las fuerzas que transportan los vapores correos ó otros contratados al efecto por la Administración militar:

Resultando que el impuesto de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros se exige á los buques y no á las personas en todos los puertos habilitados para estas operaciones, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, con arreglo á los artículos 289 y 299 de las Ordenanzas generales de Aduanas, que no eximen de referidos impuestos ni aun á los vapores correos de las plazas de Africa:

Considerando que no solamente no existe excepción para los vapores correos de las plazas de Africa que conduzcan tropas ó efectos militares, sino que tampoco conviene establecerla, tanto para conservar la igualdad en los impuestos, cuanto porque aun tratándose de un servicio público, el Estado no se perjudica cobrando unos impuestos que han de ingresar en sus Cajas, fundamento consignado ya en la Real orden de 6 de Julio de 1884 dirigida á ese Ministerio contestando á la de 20 de Enero de 1883, sobre la conveniencia de que se eximiera al vapor correo *Numancia* de los impuestos de carga, descarga y viajeros:

Considerando que por circular de la Dirección general de Aduanas de 28 de Julio de 1884 se acordó que los Capitanes ó consignatarios de los buques están obligados al pago del impuesto por el embarque de viajeros, aun cuando éstos sean individuos de tropa y clases del Ejército:

Considerando que el empeño que viene demostrando la Administración militar en que no se paguen los impuestos de que se trata por los individuos de tropa, clases del Ejército y efectos militares no tiene razón de ser desde el momento que los obligados á pagarlos son los Capitanes ó consignatarios de los buques, y que aun cuando no lo fueran, en el presupuesto de ese Ministerio está consignado el crédito consiguiente para suplir el gasto:

Y considerando que el art. 303 de las Ordenanzas de Aduanas, ni aun por analogía es aplicable al caso presente, porque se refiere á los buques que salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, y ni aun á los que vuelven alcanza la excepción;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., como lo verifico, que los Capitanes consignatarios de los vapores correos de Africa, y de todos los que sean contratados por la Administración militar para el transporte de tropas y efectos militares, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, aun cuando sean individuos de tropa y clases del Ejército, sin que pueda aplicárseles, ni aun por analogía, lo dispuesto en el artículo 303 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos y por contestación á la Real orden de 28 de Agosto último, antes citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la denuncia hecha por ese Gobierno acerca de los abusos cometidos por algunos individuos de esa Comisión provincial en el ejercicio de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia puso en conocimiento de V. E. en 18 de Octubre último que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Agosto de 1885, á que asistieron los Vocales D. Ventura Pereda de la Fuente, D. José Nieto Mozo y D. Carlos Manuel Villameriel, acordó que el último se encargase de la Ordenación de pagos en ausencia del Presidente de la Diputación, contraviniendo con ello lo dispuesto en la ley Provincial, que confiere este cargo al Presidente, y en su defecto al Vicepresidente de la Corporación: que el citado Villameriel, como tal Or-

denador, expidió diferentes libramientos, según debe constar en las cuentas de 1885-86, que se hallan en ese Ministerio: que además, sin estar autorizado para ello, ejerció las funciones de Vicepresidente de la Comisión provincial, firmando en este concepto una circular que se publicó en el *Boletín* de la provincia de 11 de Septiembre de 1885, y que conviene hacer notar que el interesado desempeñó tales cargos, no obstante ser el más joven de los Diputados, como lo prueba el hecho de haber sido Secretario de edad cuando se constituyó la Corporación.

De lo expuesto deduce el Gobernador que los tres Diputados que adoptaron el acuerdo de 29 de Agosto de 1885 infringieron el art. 122 de la ley Provincial y se atribuyeron facultades que no competen á la Comisión provincial, incurriendo con ello en la sanción del art. 393 del Código penal, puesto que nombraron Ordenador de pagos á quien carecía de condiciones legales para desempeñarlo, y son, por tanto, responsables de la usurpación de funciones que cometió el Diputado Villameriel; que éste es además responsable de haber ejercido sin nombramiento para ello el puesto de Vicepresidente de la Comisión provincial, cargo que por su edad no pudo servir en sustitución del propietario, por todo lo cual dicha Autoridad entiende que, con arreglo á las disposiciones de la ley, los tres Diputados deben ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos.

Hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha enviado á la Sección, de orden de S. M., una instancia en que D. Victoriano Guzmán Rodríguez manifiesta que D. Ambrosio Escobar, D. Joaquín Monedero y Monedero y D. Carlos Manuel Villameriel, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, han desempeñado el cargo de Ordenador de pagos de la Diputación de Palencia.

A esta instancia se acompañan tres certificaciones, en las que se hace constar que el Diputado D. Ambrosio Escobar Diez, en ausencia del Presidente, ejerció de Ordenador de pagos en diferentes épocas de 1884 y 1885; que D. Joaquín Monedero y Monedero, fué Ordenador durante unos días del mes de Diciembre de 1885 y en varias ocasiones en el presente año; y que D. Carlos Manuel Villameriel fué igualmente Ordenador en dos épocas de 1885.

También se ha unido al expediente una certificación librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en la que se consignan detalladamente los libramientos que en concepto de Ordenador de pagos de la Diputación provincial de Palencia, suscribió D. Carlos Manuel Villameriel en los meses de Agosto y Septiembre de 1885.

Con Real orden de 11 de este mes, se han enviado á la Sección los documentos siguientes:

Una instancia en que siete Diputados provinciales dicen que, habiendo tenido conocimiento de la formación de este expediente, llaman la atención de V. E. acerca de que las tres personas á quienes las actuaciones se refieren, ejercieron el cargo de Ordenador de pagos en virtud del acuerdo adoptado por unanimidad por la Diputación en 11 de Abril de 1883, y en ausencia justificada de los Presidentes y Vicepresidentes de la Corporación: que del mismo modo que los Diputados á los que se trata de suspender, han sido Ordenadores de pagos los actuales Diputados D. Mateo Herrero y Ortega en los meses de Enero, Abril, Junio, Julio, Septiembre y Octubre de 1883, y además, como Presidente de edad de la actual Diputación, D. Marcelo Barrios Barriga, en Diciembre de 1883 y en Enero, Mayo, Julio y Agosto hasta Octubre de 1884, y Don Victoriano Guzmán Rodríguez, en Agosto de 1883;

Y un escrito en que D. Victoriano Guzmán Rodríguez suplica á V. E. que tenga en cuenta para los efectos de este expediente que, aun cuando es cierto que los Diputados á quienes se refiere la instancia anterior y D. Fernando Monedero han ordenado pagos sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporación, D. Marcelo Barrios y D. Fernando Monedero y el interesado dejaron de ser Diputados provinciales en 31 de Octubre de 1884, y admitidos nuevamente, excepción hecha de Monedero, al desempeño de este cargo en 6 de Noviembre siguiente, desde cuya fecha ni han sido Presidentes, ni Vicepresidentes, ni ordenado pago alguno; y que D. Mateo Herrero Ortega, que ordenó pagos en 1883 y 1884, dejó de ser Diputado en 31 de Octubre de este año y proclamado nuevamente en 19 de Noviembre, desde cuya fecha ni ha sido Presidente ni Vicepresidente ni ha ordenado pagos.

También se ha unido al expediente otra instancia con la que el Conde de Esteban Collantes, vecino de esta Corte, presenta varias certificaciones, de las que

resulta; que la Diputación provincial, en 11 de Abril de 1883, acordó por unanimidad reconocer que en ausencia del Presidente y del Vicepresidente de la Corporación se debía encargar de la Ordenación de pagos el Vicepresidente de la Comisión provincial: que en los años 1883 y 1884 ejercieron la Ordenación de pagos, en ausencia de los Presidentes, los Diputados D. Mateo Herrero Ortega y D. Marcelo Barrios Barriga: que D. Mateo Herrero Ortega se encargó en 2 de Noviembre último de la Presidencia de edad de la Diputación y de la Ordenación de pagos, continuando hasta el 19 del mismo mes, durante cuyo tiempo ordenó y suscribió libramientos y cargaremes: que en los años 1883 y 1884, los Diputados D. Marcelo Barrios y D. Mateo Herrero no fueron elegidos Presidente ni Vicepresidente de la Corporación provincial: que en algunas épocas de los años 1883 y 1884, los Diputados D. Victoriano Guzmán Rodríguez y D. Fernando Monedero fueron Ordenadores de pagos en ausencia de los Presidentes de la Diputación.

Por último, con Real orden de 14 de este mes ha sido remitida á la Sección una nueva instancia de D. Victoriano Guzmán Rodríguez, que presenta tres certificaciones, en las que se expresa que ni el interesado ni D. Marcelo Barrios Barriga han sido Ordenadores de pagos desde 6 de Noviembre de 1884: que ambos tomaron posesión del cargo de Diputados provinciales en 5 de Noviembre del citado año, y que D. Mateo Herrero Ortega, proclamado Diputado provincial por la Junta de escrutinio del distrito de Saldaña, en la renovación verificada en Septiembre de este año, fué elegido Presidente de edad de la Diputación en 2 de Noviembre, y en 19 del mismo se aprobó su acta y tomó posesión del cargo de Diputado.

La relación de antecedentes que precede demuestra de una manera evidente que, no sólo el Diputado provincial D. Carlos Manuel de Villameriel, á quien se refiere principalmente el Gobernador en su comunicación de 18 de Octubre, sino también D. Ambrosio Escobar, D. Fernando Monedero, D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez y D. Joaquín Monedero han ejercido en diferentes ocasiones el cargo de Ordenador de pagos sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, y como según el art. 122 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 y la jurisprudencia establecida, la Ordenación de pagos incumbe al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, que es tan sólo el Vicepresidente, y á tenor del art. 133 procede la suspensión de los Diputados, entre otros casos, cuando cometen abuso en la administración de los fondos de la provincia, falta en que han incurrido las personas de que queda hecho mérito, entiende la Sección que deben ser suspendidas en sus cargos de Diputados provinciales los seis que aún los desempeñan, ó sean todos los indicados menos D. Fernando Monedero, y que procede remitir el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho corresponda.

Si la ley Provincial autorizase la imposición gubernativa de alguna pena más severa que la suspensión por sesenta días, la Sección lo propondría para D. Mateo Herrero Ortega y D. Carlos Manuel Villameriel, puesto que el primero ha ejercido también la Ordenación de pagos en el mes de Noviembre último, en que no era más que Presidente de edad, y puesto que Villameriel desempeñó en Septiembre de 1885 funciones propias del Vicepresidente de la Comisión provincial, cargo que ni aun en ausencia de éste podía ejercer, porque según el art. 93 de la ley, el llamado á sustituir al dicho Vicepresidente es el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión, caso en que no se encontraba el interesado, en razón á que cuando la renovación de 1884 fué Secretario por ser uno de los Diputados más jóvenes; pero ya que gubernativamente no se puede hacer más que suspender á uno y á otro en el ejercicio de su cargo, la Sección se limita á manifestar que, á su juicio, estos hechos se deben poner también en conocimiento de los Tribunales.

Respecto á los Diputados que en la sesión de 11 de Abril de 1883 declararon que en ausencia del Presidente y del Vicepresidente de la Corporación, correspondía al Vicepresidente de la Comisión provincial ordenar los pagos, y á D. José Nieto Mozo y D. Ventura Pereda de la Fuente que en 29 de Agosto de 1885 acordaron como Vocales de la Comisión provincial que D. Carlos Manuel Villameriel se encargase de la Ordenación de pagos, cuando carecían de facultades para hacerlo, y cuando, con arreglo á derecho, su resolución, aun suponiendo que hubiesen tenido atribuciones para adoptarla, no podía surtir efecto alguno,

porque se necesitan tres votos conformes para que haya acuerdo, y á la sesión sólo concurrieron tres Vocales, entre los que se contaba Villameriel, que es de suponer no se votaría á sí mismo, entiende la Sección que, además de enviar á los Tribunales los antecedentes de ambos acuerdos, se debe apercibir severamente á los Diputados que aún desempeñen este cargo para que en lo sucesivo se atemperen á lo que la ley estatuye.

Opina en resumen la Sección, que procede:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados D. Ambrosio Escobar, D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquín Monedero, á quienes el Gobernador deberá comunicar la orden de suspensión á los efectos del artículo 138 de la ley Provincial.

2.º Apercibir severamente á los Diputados provinciales que adoptaron los acuerdos de 11 de Abril de 1883 y 29 de Agosto de 1885 y que todavía pertenecan á la Corporación.

Y 3.º Remitir testimonio del expediente íntegro á los Tribunales.»

Remitido nuevamente á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 7 de Febrero anterior, dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 23 del mismo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por S. M. en 7 de este mes, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, acerca del que emitió dictamen la Sección de Gobernación en 31 de Diciembre del año último.

Las actuaciones adjuntas no han sido ampliadas con dato alguno con posterioridad á la indicada fecha, y como el Consejo, después de estudiarlas detenidamente, se halla conforme con la exposición de hechos y con la aplicación del derecho que aparecen en el expresado dictamen, por no molestar á V. E. enumerando de nuevo los primeros y repitiendo las consideraciones aducidas por la Sección de Gobernación, se limita á manifestar que hace suyo el mencionado informe, y en su virtud tiene la honra de consultar que, á su juicio, procede:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Ambrosio Escobar, Don Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquín Monedero, á quienes el Gobernador deberá comunicar la orden de suspensión á los efectos del art. 138 de la ley Provincial.

2.º Apercibir severamente á los Diputados provinciales que adoptaron los acuerdos de 11 de Abril de 1883 y 29 de Agosto de 1885 y que todavía pertenecan á la Corporación.

Y 3.º Remitir testimonio del expediente íntegro á los Tribunales.»

Visto:

Y considerando que la suspensión gubernativa propuesta sólo puede afectar á los Diputados provinciales por las faltas administrativas que cometan mientras lo son; y que después de cesar en sus cargos, aun cuando vuelvan á ser elegidos, no procede aquella corrección, porque vendrá á recaer sobre funciones ya terminadas:

Considerando que en este caso se hallan los Diputados provinciales D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga y D. Victoriano Guzmán Rodríguez, á quienes solamente puede exigirse, caso de haberla contraído, responsabilidad criminal, ó la de perjuicios si los hubiesen causado con sus actos, á los intereses de la provincia;»

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone, quedando únicamente excluidos de la suspensión de sus actuales cargos de Diputados D. Manuel Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga y D. Victoriano Guzmán Rodríguez, y nombrando, con arreglo al párrafo segundo del art. 58 de la ley, con el carácter de interinos, á D. José Antolínez, Don Prócuro Nicasio Garrachón y D. Cayo Rodríguez Blanco, que han desempeñado antes de ahora iguales cargos por elección en los partidos judiciales que representan los declarados suspensos D. Ambrosio Escobar, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquín Monedero, respecto de quienes se cumplirá la regla 1.ª del artículo 138 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. José Fernández y González, vecino de Gijón, la autorización que ha solicitado para construir un establecimiento de baños de carácter permanente en la playa de San Lorenzo de dicha villa de Gijón, provincia de Oviedo, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el interesado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual hará el replanteo, dando cuenta á la Superioridad del día en que se empiecen, y certificando á su terminación que se han construido con sujeción al proyecto y á las demás condiciones de la concesión. Los gastos que se ocasionen con estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

2.ª Antes de principiarse las obras consignará éste en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Oviedo el 3 por 100 del importe del presupuesto como garantía del cumplimiento de estas condiciones, presentando al Ingeniero Jefe de la provincia el resguardo correspondiente, cuyo importe le será devuelto después de expedido por dicho Ingeniero Jefe el certificado que expresa la condición anterior.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión.

4.ª Si fuera necesario el terreno, cuya concesión se otorga, para otras obras ó servicios de interés general, el concesionario tendrá la obligación de dejarlo completamente expedito en el plazo que se le señale, y sin derecho á otra cosa que á retirar los materiales procedentes de las construcciones que haya ejecutado. En el caso de no cumplir el concesionario la orden, la Administración lo hará de oficio y á su costa.

5.ª El terreno de playa, cuya ocupación se autoriza, queda sujeto á todas las servidumbres que para los de esta clase establece la ley de Puertos, y que el concesionario deberá respetar.

6.ª La falta de cumplimiento por éste á cualquiera de las condiciones de la concesión producirá la caducidad de ésta, procediéndose en tal caso como prescribe la legislación de Obras públicas.

7.ª Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia Española acerca de la obra traducida por D. Emilio Márquez, titulada *Teoría de las formas en general y principalmente de las binarias*, y estando cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que con destino á Bibliotecas públicas se adquieran 30 ejemplares al precio de 10 pesetas cada uno, con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## INFORME QUE SE CITA

«Ilmo. Sr.: El libro titulado *Teoría de las formas en general y principalmente de las binarias*, sobre el cual ha pedido V. E. informe á esta Real Academia, se halla en su calidad de obra traducida en un caso verdaderamente excepcional. Es verdad que el eminente matemático italiano Rubini ha escrito en su lengua este libro, traducido á la nuestra por el distinguido Catedrático de Sevilla D. Emilio Márquez; pero el original no se imprimió, y su autor obsequió con el manuscrito al Profesor de Sevilla para que viera la luz pública por vez primera en castellano. Para el público, pues, este libro tiene las condiciones de una obra original española, y la Academia carece de un original extranjero con que la traducción pueda ser cotejada.

Dicha obra, por otra parte, es de lo más abstracto que se escribe en la ciencia matemática, y por eso puede llenar con

poco trabajo las condiciones literarias que á la Academia Española es dado examinar. Indudablemente el texto está escrito con sencillez y lenguaje apropiado, y no hay inconveniente en que el Gobierno lo declare comprendido en los beneficios del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y órdenes posteriores, si por su mérito intrínseco es acreedor á ello.

Tal es el parecer de la Real Academia Española, que por acuerdo de esta Corporación tengo la honra de comunicar á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.»

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar por concurso á la cátedra de Lengua inglesa, vacante en el Instituto de Barcelona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Manuel Blasco, Catedrático de igual asignatura en el de la Coruña, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Manuel Blasco.*

Por Real orden de 8 de Junio de 1865 fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela de Comercio de Ribadeo.

Por Real orden de 23 de Noviembre de 1875 fué confirmado en el cargo anterior para servir en el Instituto de Lugo, y por Reales órdenes de 5 de Agosto y 14 de Julio de 1883, fué trasladado al de la Coruña.

Es Bachiller en Artes y Perito mercantil.

Ha desempeñado interinamente las cátedras de Lengua francesa y de Geografía y Estadística comercial.

Es autor de una obra titulada *Gramática inglesa*, método teórico práctico.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Luis Oliveros y Moreno por el donativo de veinticinco ejemplares de su obra titulada *Elementos de Gramática española*, con destino á Bibliotecas populares, y que se publique en la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se anuncie á oposición, conforme á las disposiciones vigentes, la cátedra de Historia universal, vacante en la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ESTADO

## SUBSECRETARÍA

*Relación de las condecoraciones que S. M. se ha dignado conceder en el mes de Diciembre último.*

## REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

*Collar y Gran Cruz.*

Excmo. Sr. D. Juan Francisco Camacho.

*Encomiendas de número.*

D. José Fernández y Jiménez, Encomienda, núm. 230.

*Encomiendas ordinarias.*

D. Benito Zozaya.

D. Pedro Carrión.

*Caballeros.*

D. Vicente Caballero Santana.

D. Benigno Sieiro.

D. Adolfo Morales y Bergen.

D. Enrique Rodríguez y Aguado.

D. Mariano Jiménez Torán.

D. Emilio Ortiz de Lanzagorta.

D. Anastasio de la Cuesta.

D. Juan Pedro del Pino.

D. Ramón Gómez.

D. Antonio Torroba y Naval.

D. Castor Simón Toranzo.  
D. Antonio Arellano.  
D. Francisco de la Sierra y Porras.  
D. Constante Carrera Fábregas.  
D. Eugenio Gallo de la Lastra.  
D. Eduardo Palomar Mendivil.  
D. Nicolás Dalmáu y Sánchez.  
D. Vicente Regúlez y Bravo.

## REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

*Grandes Cruces.*

D. Francisco Sánchez Juárez.  
D. José María de Cos y Macho, Rdo. Obispo de Mondoñedo.  
D. Segundo González Luna.  
D. Ramón Colomer, Vizconde de San Germán.  
D. Luis González Martínez.  
D. Eduardo Matos.  
D. Julián Aisa y Perpiñán.  
D. Antonio Pérez Ventana.  
D. Angel Alvarez Arcos.  
D. José Sellés y Puig.  
D. Francisco Sánchez Pescador.  
D. Juan de Rull.  
D. Francisco Larragabal.

*Encomiendas de número.*

D. Juan Moreno Muñoz.  
D. José María Crespo.  
D. Enrique Ferrando.  
D. Arturo Saforcada y Labandera.  
D. Juan Moreno Guerra.  
D. Agustín Pestel.  
D. Joaquín Bonet.  
D. Gaspar Fábregas.  
D. Florencio Pollo.

*Encomiendas ordinarias.*

D. Francisco Maten.  
D. José Lago.  
D. Manuel de Castro López Mañas.  
D. Gaspar López Díaz.  
D. José García de Prado.  
D. Salvador Pieza y Jané.  
D. Miguel Riol.  
D. Rafael Gaya y Garrido.  
D. Fernando Ros Andrés.  
D. Baltasar Egea y Enguera.  
D. Nicolás Ibarrola.  
D. José Solano.  
D. Vicente Ferro y Sánchez.  
D. José Ballori y Pujadas.  
D. Isaac Ledesma.  
D. Estanislao Romero.  
D. Martín Ragull y Güell.  
D. Manuel Dolcet y Lladó.  
D. Pablo Mercadal.  
D. Manuel Martínez González.  
D. Elías Romero.

*Caballeros.*

D. Isidoro Muñoz y Herrera.  
D. Eulogio Velasco Rodríguez.  
D. Ricardo Royo y Villanueva.  
D. Carlos Estébanez.  
D. Pedro V. Alonso.  
D. Benito Maroto.  
D. Patricio López Arcilla.  
D. Calixto Ruiz Zorrilla.  
D. Adolfo Chell.  
D. Ricardo Guijo Garmendia.  
D. Cristóbal García.  
D. Celestino Buján Suárez.  
D. Franciscos Ortiz López.  
D. José Aznar y Llobregat.  
D. Aniceto Hernáez.  
D. Luis Torija.  
D. Juan Macho y Moreno.  
D. Manuel Lope.  
D. Eduardo Ogando.  
D. Manuel Casajús.  
D. Justo Marín Calderón.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Juan Ceballos y Avilés contra la negativa del Registrador del la propiedad de Occidente de esta capital á cancelar un censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que al verificarse en el año 1837 la partición de los bienes del mayorazgo fundado por D. Benito Alfaro y Doña María Muñoz, se hizo constar que de dos casas que, entre otros bienes, formaban parte de esa vinculación, una de ellas, sita en esta Corte en la plazuela de San Javier, núm. 3, venía afectada á un censo que no hace al caso, y la otra, señalada con el núm. 1 en la plazuela del Cordón, estaba gravada

con un censo de 22.000 rs. de capital, impuesto por el Obispo D. Diego Osorio de Escobar á favor de las memorias que fundó en la iglesia de Nuestra Señora de Villabá:

Resultando que vendida en 29 de Diciembre de 1842 la casa de la plazuela de San Javier, se estimó que el citado censo de los 22.000 rs. radicaba sobre dicha finca, de cuyo precio se rebajó el importe del capital mencionado:

Resultando que sujeto el referido censo á la desamortización, fué redimido algún tiempo después en virtud de escritura que otorgaron el Juez especial de Hacienda pública de la provincia, en representación del Estado, y la dueña de la casa número 3 de la plazuela de San Javier:

Resultando que en la partición de los bienes relictos al fallecimiento de D. Julián Fonsausoro, en el año 1837, poseedor de los bienes del mayorazgo á que antes se ha aludido, hicieron constar los Contadores que al llevarse á cabo la división del vínculo en el mencionado año de 1837, se había incurrido en el error de considerar sujeta la casa de la plazuela del Cordón al censo impuesto á favor de las memorias fundadas en Nuestra Señora de Villabá, siendo así que la que en realidad respondía de tal carga era la casa de la plazuela de San Javier, por cuya razón era preciso rectificar la primitiva partición del mayorazgo:

Resultando que, en vista de todos estos antecedentes, y acompañando los documentos de que se ha hecho mérito, acudieron al Registrador de la propiedad de Occidente de esta capital Doña Faustina Martínez y Licerias, propietaria de la casa núm. 3 de la plazuela de San Javier, y D. Juan de Ceballos y Avilés, dueño de la casa núm. 1 de la plazuela del Cordón, solicitando que el asiento del censo en cuestión que aparece en el Registro abierto á la última de dichas fincas se trasladase al de la primera, cancelándose acto continuo en ésta en virtud de la escritura de redención:

Resultando que al pie de la aludida solicitud consignó el Registrador de que se ha hecho mérito la siguiente nota: «No admitida la subrogación que se pretende del censo de 22.000 reales que grava la casa plazuela del Cordón, núm. 1, á favor de las memorias que en la iglesia de Villabá fundó el Ilustrísimo Sr. D. Diego Osorio de Escobar, porque resultando impuesto é inscrito á favor de dichas memorias en 23 de Mayo de 1769 en la manzana 178 de dicha casa, no se acredita el consentimiento y conformidad del censalista; y no siendo subsanable», etc.:

Resultando que contra esta denegación interpuso D. Juan Ceballos el recurso que el Reglamento previene, y en contra de la calificación del Registrador alegó: que ningún derecho puede aducir el censalista desde el momento en que consta redimido el censo; y que dado este hecho, perfectamente acreditado, puede afirmarse que el censalista ha consentido tácitamente en la subrogación que se pretende:

Resultando que, oído el Registrador, informó que debe ser confirmada su calificación, por las siguientes razones: primera, porque está fundada en el art. 82 de la ley Hipotecaria; segunda, porque el hecho de haberse rebajado del precio de la casa de la plazuela de San Javier el censo de 22.000 rs., no prueba más sino que dicha finca tenía la misma carga que la de la plazuela del Cordón; tercera, porque aun siendo cierto que al hacer la división del vínculo se cometió el error de declarar sujeta al gravamen la finca que estaba libre de él, tal error no puede deshacerse si no conviene en ello todos los interesados, con arreglo al terminante precepto del art. 256 de la ley Hipotecaria, sin que á ello obste la suposición del censalista, que no descansa en fundamento alguno:

Resultando que el Juez delegado declaró haber lugar al recurso por ser procedentes la rectificación y cancelación que el recurrente solicita, acuerdo que se funda en que, aunque no consta entre la documentación presentada la escritura de imposición del censo, hay datos bastantes para poder afirmar que dicho gravamen fué impuesto sobre la casa de la plazuela de San Javier; y, por tanto, si según el registro gravita sobre la casa de la plazuela del Cordón, débese á un error material que puede rectificarse subrogando el censo sobre la finca que en realidad estaba á él afectada, para lo cual se necesita el consentimiento de todos los interesados; y que los únicos que lo están en este caso son los dueños de las fincas que han prestado su conformidad á la subrogación que el Registrador rechaza, sin que sea preciso el consentimiento del acreedor censalista, ya que es indudable que se trata de un solo censo cuya redención está acreditada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se remitió el recurso en alzada del Registrador, confirmó el auto apelado después de aceptar sus fundamentos:

Vistos los artículos 82 y 256 de la ley Hipotecaria: Considerando que el censo de que se trata aparece en la antigua Contaduría gravando la casa de la plazuela del Cordón desde el año de 1769, en que fué impuesto, lo cual prueba que el error á que el recurrente alude, caso de existir, fué anterior al expediente de división del vínculo del año de 1837:

Considerando que sólo mediante la escritura de imposición del censo puede averiguarse si éste fué impuesto únicamente sobre la casa de la plazuela de San Javier, en cuyo caso es evidentemente un error el que figure en el Registro como constituido sobre la casa de la plazuela del Cordón, ó si ambas fincas quedaron afectas á ese gravamen, lo que es más probable, dada la costumbre generalmente observada en aquél tiempo:

Considerando que si se trata de un error cometido en la antigua Contaduría, su rectificación no procede más que en los términos que previene el art. 256 de la ley Hipotecaria, ó sea con el acuerdo unánime de todos los interesados, entre los que figura indudablemente el acreedor censalista:

Considerando que no cabe alegar que el censo está extinguido mediante la redención, pues lo primero que tiene que probar el dueño de la casa de la plazuela del Cordón es que el censo que grava su finca es el mismo que fué redimido por la propietaria de la casa de la plazuela de San Javier, para lo cual no bastan los documentos unidos al recurso, ya que de ellos se infiere que en el año 1837 se cometió el error que ha motivado este expediente, y en los antecedentes del Registro consta que antes de esa fecha respondía la casa de la plazuela del Cordón del censo impuesto á favor de las memorias de la iglesia de Nuestra Señora de Villabá:

Considerando que la escritura de redención, de que se ha hecho mérito, sería título bastante para cancelar el citado censo en cuanto á la finca del recurrente, si mediante la escritura de imposición de tal gravamen se acreditase que fué impuesto tan sólo sobre la casa de la plazuela de San Javier, ó bien sobre ésta y la de la plazuela del Cordón, con lo cual, identificado el gravamen, la dicha escritura de redención llenaría el requisito que exige el art. 82 de la ley Hipotecaria, dado que en ella consta que el acreedor censalista declaró totalmente extinguido el censo:

Considerando que mientras ese documento no sea presentado al Registrador, y mediante él se acredite lo que queda expuesto, estará en su lugar la negativa de dicho funcionario, fundada en que, ora se trate de una rectificación, ora de una

cancelación, el consentimiento del censalista es indispensable:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 23.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Noruega.

**108.** CARACTERES DE LA LUZ DE LA ISLA RUSÖ (Nord-fjord). (A. a. N., núm. 16/95. París, 1887.) Según el *Tilleg* número 4, *til den Fortegnelse over Norske Fyre*, Cristianía, 1887, la luz encendida en la punta SO. de la isla Rusö, en el Skatströrn (véase *Aviso núm. 187 de 1886*), presenta una luz *alternativamente blanca y roja* desde el S. 12° E. hasta medio cable al N. de Skaten por el E. y N.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, suplemento de la página 248, y carta núm. 776 de la sección II.

**109.** CARÁCTER DE LA LUZ DE VIBBERODDEN (Ekersund). (A. a. N., núm. 16/96. París, 1887.) Según el *Tilleg* núm. 4, *til den Fortegnelse over Norske Fyre*, Cristianía, 1887, la luz de Vibberodden, Ekersund (véase *Aviso núm. 117 de 1886*), es visible en los sectores siguientes: como luz *blanca con destellos* del N. 8° E. (extremo O. de *Stabsøt*), al N. 4° O. (á un cable al E. del bajo *Moerra*), como luz *fija blanca* del N. 4° O. al N. 32° O., y del S. 5° E. al S. 15° O.

Para salvar *Isakshuorne* se tendrá cuidado de no llevar esta luz más al O. del N. 20° O.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 240, y carta número 819 de la sección II.

**110.** SECTORES DE VISIBILIDAD EN LA LUZ DE FLAAVÆR. (A. a. N., núm. 16/97. París, 1887.) Según el *Tilleg* núm. 4, *til den Fortegnelse over Norske Fyre*, Cristianía, 1887, la luz de Flaavær (véase *Aviso núm. 112 de 1886*) tiene los caracteres siguientes: *blanca con destellos* desde el N. 54° E. al N. 69° E. (pasando esta última marcación al N. de *Sandøshjæggene, Flæsene y Lille Godøfue*); *fija blanca* desde el N. 69° E. al N. 75° E. (al S. de *Store Godøfue Erknæsskjærene y Peningsluen*); *roja* desde el N. 75° E. al N. 84° E. (tangenteando *Skorpen*). En el resto del horizonte la luz queda *provisionalmente fija blanca*.

Para entrar, salvando todos los bajos, se permanecerá en el sector *hjo blanco* con el sector *rojo* á babor y el de destellos á estribor. Se gobernará al N., pasando cerca y á largo de la luz hasta dentro del puerto de Flaavær. En bajamar de sizigias no hay más que 3m,7 de agua de la entrada, por lo que los buques grandes deben en este caso, después de pasar *Erknæsskjærene y Penningsluen*, gobernar al N. y á largo de Flaavær.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 250, y carta número 776 de la sección II.

**111.** CARACTERES DE LA LUZ DE VALDERHANG. (A. a. N., número 16/98. París, 1887.) Según el *Tilleg* núm. 4, *til den Fortegnelse over Norske Fyre*, Cristianía, 1887, la luz de Valderhang (véase *Aviso núm. 150 de 1886*), situada en la punta SE. de Valderö, presenta una luz *alternativamente blanca y roja* entre el N. 50° E. (que pasa al S. de Hogsten), y el S. 57° O. (que pasa al S. de Skindbroka) por el N. y O.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 252, y carta número 776 de la sección II.

## ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Isla Sumbawa.

**112.** PIEDRAS EN EL ESTRECHO SAPI. (A. a. N., número 16/99. París, 1887.) El Capitán del vapor inglés *G. G. Jacob* señala la existencia de una piedra que vela dos metros en el estrecho de Sapi en las marcaciones siguientes: *Mata Setan*, al S. 20° E.; la punta *Naroe*, al N. 50° 30' O.; la piedra negra (*Black Rock*), al S. 40° O.

Además, las piedras bajas (*Low Rocks*) no están cerca de la punta S. de *Gilibanta*, como lo indican las cartas holandesas, sino bajo las marcaciones siguientes: la punta NO. de *Gilibanta* al NNE.; la punta *Naroe* al N. 57° 30' O. *Mata Setan* al S. 14° E.

Carta núm. 486 de la sección V.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja central con fecha 14 de Marzo último y los números 171.979 de entrada y 41.600 de registro, del concepto de necesario, por valor de 126.500 pesetas nominales constituidas por la Sociedad titulada *Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat*, se previene á la persona en cuyo poder se hallé lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las pre-

cauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

X—1826

## Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el viernes 15 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual:

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba (emisión 1880).

Idem id. del id. id. id. (id. 1886).

Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 5 por 100.

Idem id. del id. id. de id. al 6 por 100.

Inscripciones nominativas de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la isla de Cuba.

Idem del tranvía de Estaciones y Mercados.

Idem hipotecarias del ferrocarril del Norte especiales de Alar á Santander.

Idem del ferrocarril del Norte de España.

Idem del id. de Asturias, Galicia y León.

Idem del id. de Tudela á Bilbao.

Idem del id. de Córdoba á Málaga.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

## Fábrica nacional del Timbre.

El 18 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 12.000 kilogramos de carbón de encina que se consideran necesarios en la misma durante el año económico de 1887-88.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en el suministro de los mismos puede pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la referida subasta, que estará de manifiesto en esta Oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Mariano González Latorre, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Ayudante Capataz de Establecimientos penales y destino al de Alcalá de Henares con el sueldo de 1.000 pesetas, que viene disfrutando como Subalterno del mismo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Baltasar Berdión, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Cebreros, y sueldo anual de 750 pesetas, que viene disfrutando como Alcaide de la misma.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Excmo. Sr.: En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Alberto Albar Cornel, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Ayudante Capataz de Establecimientos penales y destino al de Alcalá de Henares, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. José Morales Vázquez, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Ayudante Capataz de Establecimientos penales, con destino al de San Miguel de los Reyes de esa capital, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar al Ayudante tercero del establecimiento penal de Alcalá de Henares, D. Alfonso Portocarrero, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Almadén, sueldo de 912 pesetas y fianza de 304, que deberá constituir en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Santiago Urraca Romero, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Medinaceli, y sueldo anual de 451 pesetas 50 céntimos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de Soria.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Juan Sánchez Moreno, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Haro, y sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. José López Mateos, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Vigilante del correccional de Manzanares, con el sueldo anual de 875 pesetas que viene disfrutando por desempeñar dicho cargo en concepto de interino.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Modesto Buitrago Soler, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Vigilante del correccional de Lucena, y sueldo anual de 750 pesetas que viene disfrutando como Vigilante interino de dicho correccional.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. José Maza del Campo, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Burgo de Osma, y sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Juan Parra Barrilero, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Alcázar de San Juan, y sueldo anual de 875 pesetas que viene disfrutando como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Domingo Madrdejos y Moreno, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Auxiliar de contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de esa capital, con el sueldo anual de 1.000 pesetas y 334 de fianza, que deberá constituir en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Manuel Criado y Hoyo, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Ayudante Capataz de Establecimientos penales con destino al de esa capital, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Manuel Moreno Ballesteros, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Manzanares, con el sueldo de 950 pesetas anuales y 315 de fianza, que ha de constituir en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Juan Merino Blanco, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Valencia de Don Juan, y sueldo anual 550 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Bonifacio Montalvo, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales y destino á la cárcel de esa capital, con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos que viene percibiendo como Llavero de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Máximo Marcou, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Daroca, y sueldo anual de 875 pesetas que viene disfrutando como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Manuel Huecas Pareja, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Quantanar de la Orden, y sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos que viene percibiendo como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Casimiro Sanz Peña, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Subdirector de la cárcel de Linares, y sueldo anual de 550 pesetas que viene percibiendo como Sota Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Anastasio Mendoza Miranda, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Bermillo de Sayago, y sueldo anual de 730 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Nicolás García y García, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales y destino á la cárcel de esa capital, con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos que viene percibiendo como Llavero de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Ramón González, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Pravia, y sueldo anual 750 pesetas que viene disfrutando como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Pedro Carmona Segura, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Don Benito, y sueldo anual de 750 pesetas que viene disfrutando como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Anastasio Hernández, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Béjar, y sueldo anual de 750 pesetas que viene disfrutando como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Benito Rubio Escobar, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Alburquerque, y sueldo anual de 730 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. Baltasar Garrido, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Almagro, y sueldo anual de 875 pesetas que viene disfrutando como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien nombrar á D. José Zanuy Jacerías, por virtud de los ejercicios de examen que ha practicado, Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Benabarre, y sueldo anual de 500 pesetas que viene percibiendo como Alcaide de la misma.  
Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN—DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones verificadas en los cementerios de esta capital durante la primera decena del mes de Abril actual, según datos suministrados á este Centro directivo.

FECHAS	TOTAL GENERAL DE INHUMACIONES			CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR CAUSAS							TOTAL
	Adultos.	Párvulos.	TOTAL	Comunes.	Difteria.	Viruela.	Sarampión	Tifus.	Crup.	Escarlatina	
Día 1.º de Abril.....	25	19	44	39	»	1	4	»	»	»	44
Idem 2 de id.....	20	21	41	34	1	2	2	2	»	»	41
Idem 3 de id.....	22	19	41	33	2	»	6	»	»	»	41
Idem 4 de id.....	22	13	35	26	1	»	8	»	»	»	35
Idem 5 de id.....	30	24	54	46	2	2	4	»	»	»	54
Idem 6 de id.....	21	23	44	42	1	»	»	1	»	»	44
Idem 7 de id.....	19	21	40	33	»	4	3	»	»	»	40
Idem 8 de id.....	25	18	43	40	»	2	»	»	1	»	43
Idem 9 de id.....	23	27	50	40	»	4	6	»	»	»	50
Idem 10 de id.....	21	22	43	40	»	»	3	»	»	»	43
TOTAL del periodo.....	228	207	435	373	7	15	36	3	1	»	435
Proporción por 0/0 en relación con el total.....	52'41	47'59	»	85'75	1'61	3'45	8'28	0'69	0'22	»	»
Termino medio diario.....	22'8	20'7	43'05	37'3	0'7	1'5	3'6	0'3	0'1	»	»

Madrid 13 de Abril de 1887.—El Jefe del Negociado, Julio Jiménez.—Conforme.—El Jefe de la Sección, Manuel de la Paliza.—V.º B.º—El Director general, Teodoro Baró.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Física, Química é Historia Natural, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza, queda constituido en la siguiente forma: Presidente, el Consejero de Instrucción pública, D. Francisco Alonso Rubio; y como Vocales, D. Epifanio Novaltos, D. José Martín Pérez, D. Juan Alonso de la Rosa, D. Juan Antonio García Muelles, D. Rodrigo Sanjurjo y D. Alberto Segovia.

Los aspirantes á dicha oposición son: D. Mariano Martín y Herrando, D. Calixto Tomás y Gómez, D. Pablo Ostalé y Rodríguez, D. José Martínez y Alvero, D. Germán Tejero y Moreno, D. Emilio Tejedor y Pérez y D. Pedro Aramburu y Altuna, los cuales reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Institutos de Murcia, Tarragona, Zamora-Canarias y Figueras, queda constituido en esta forma: Presidente D. Marcelino Menéndez Pelayo, Consejero de Instrucción pública; y Vocales, D. Antonio Abadía, D. Cristóbal-Cuesta, D. Benito María Escalada, D. Vicente Polo, D. Antonio González Cuadrado y D. Pedro Ignacio Cantero, Catedráticos respectivamente de la misma asignatura en los Institutos de Zaragoza, Palencia, Salamanca, Valladolid, Badajoz y Málaga.

Los opositores á dichas cátedras son D. José Riu y Foraster, D. Eugenio Sáenz de Urturi, D. Angel Ordás Alvarez, D. Miguel Rodríguez Juan, D. Diego Pérez Carreto, D. Gabino Díaz García, D. Juan Francisco Díaz Plaza, Don Manuel de Celis Moreno, D. José Pellicé, D. Miguel Eyalalar, D. Elías Alfaro y Navarro, D. Miguel de Robles, Don Carlos Ossorio y Gallardo, D. Antonio Montilla, D. Roque Cillero, D. Juan Cerreda, D. Alejo Prat, D. Luis Magrané, D. Diego Castro, D. Roque Romo, D. Francisco Pons, D. Valentín Bote, D. Santos Izquierdo, D. Hilarión Montero, D. José Ramón y Román, D. Rafael Pérez Barreiro, D. Ignacio Farré y Carrió, D. Joaquín Losada, D. Pedro Gómez Chaix, D. José María Collado y López, D. Manuel Esteban Erizo, D. Magin Verdaguer, D. José María Muñoz y Guerra, D. Pedro Gazapo Cerezal, D. Vicente Beltrán, Don José María Serrano García, D. Carlos González Araujo, Don Fabián Ruano Hidalgo, D. Salvador Padilla de Vicente, Don Benito Fita y Lorcós, D. Manuel López Martínez, D. José Domínguez Sánchez, D. Miguel de Unamuno, D. Eustaquio Alejandra Fernández, D. José Silvestre Soria, D. Juan Antonio de Torres, D. Francisco Iglesia Romero, D. Jaime Bertrán, D. Félix Durango, D. Francisco Nuez y Serrano, D. Pedro García Moros, D. Víctor Fernández Llera, D. Andrés del Arco, D. Venancio García y Espinosa, D. Manuel Reinante, Don Serafín María Ruiz y Fernández, D. Angel Rosanes de Larrea, D. Demetrio Ovejas y Arnedo, D. José Calero Romera, D. Pedro Garriga Puig, D. Eduardo Fuentes Mallafre, D. Galo Gómez de Segura, D. Máximo Anacleto López, D. José Sánchez Doblas, D. Hilario del Olmo, D. Félix Puzo y Marcellán y Don Manuel Torrejón, todos los cuales han acreditado la aptitud legal exigida para su admisión.

Madrid 12 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza una de las cátedras de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Abril de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Manuel Ríoz y Pedraja se halla vacante en esta Corporación una plaza de Académico de número, correspondiente á la Sección de Farmacología y Farmacia, la cual ha de proveerse en virtud de lo acordado por la Academia en sesión de 6 del corriente.

Conforme á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de los estatutos, son condiciones indispensables para ser candidato á la plaza vacante las siguientes: ser español; poseer el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Farmacia, conferido en alguna Universidad del Reino; contar diez años al menos en el ejercicio de su profesión; haberse distinguido notablemente en los ramos de la Sección por medio de publicaciones originales importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido, y finalmente, hallarse domiciliado en Madrid.

Las propuestas para dicha plaza, firmadas á lo menos por tres Académicos de número, que responderán de la aceptación del interesado en el caso de resultar elegido, se admitirán en esta Secretaría durante los quince días siguientes á la publicación oficial de este anuncio, acompañadas de la relación de méritos de los candidatos, suscritas por los mismos y garantidas con las firmas de los proponentes.

Madrid 11 de Abril de 1887.—El Secretario-Contador, Manuel Iglesias y Diaz.

## Conservatorio de Artes.

*Relación de las patentes de invención caducadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1886.*

## SEGUNDA ANUALIDAD

9.673. Núm. 4.578 del expediente.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 25 de Abril de 1885 á D. Ignacio de Ibarzábal sobre una reforma en la pistola-revolver llamada *Bald-dog*, por la que se suprime el arco del guardamonte, y el disparador queda oculto.

9.674. Núm. 4.620 id.—En 21 de Julio de 1886, la expedida en 30 de Abril de 1885 á Mr. Gilbert Hawkes sobre mejoras en la máquina para montar en las hormas las botas y zapatos.

9.677. Núm. 4.690 id.—En 27 de Julio de 1886, la expedida en 13 de Mayo de 1885 á D. Julio Domenech y D. Jaime Wals sobre un procedimiento para la obtención de toneles, pipas, barriles y otras formas de envases impermeables, formadas en lo principal por una pasta ó base de cartón.

9.683. Núm. 4.755 id.—En 27 de Julio de 1886, la expedida en 13 de Mayo de 1885 á Mr. Alexander Grace Wilkins y Mr. James B. Miller sobre mejoras en los instrumentos para asegurar los botones que se aplican á las telas de todas clases, especialmente á la de zapatos ó calzado.

9.688. Núm. 4.761 id.—En 1.º de Julio de 1886, la expedida en 25 de Abril de 1885 á Mr. Walter March Jackson sobre mejoras introducidas en los aparatos alimentados por gas para utilizar el calor desarrollado por la combustión.

9.689. Núm. 4.761 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 23 de Abril de 1885 á D. Arturo Avilés y Sanz sobre una botella para bebidas gaseosas, con casqueta de estaño y obturación con bola de goma.

9.690. Núm. 4.827 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 30 de Abril de 1885 á D. Silverio Méndez y Rodríguez por los proyectiles rayard elípticos, los cuales vienen á resolver el problema de hacer girar las balas, ya á la derecha, ya á la izquierda, según mejor convenga, atendida la posición de su centro de gravedad, con sólo cambiar la dirección de sus estrías y la de los cuadrantes de elipse que las limitan por su parte anterior; todo esto sin necesidad del rayado de los cañones.

9.692. Núm. 4.664 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 23 de Abril de 1885 á D. Peregrin Mestre sobre un nuevo procedimiento automático, propio para elevar líquidos por encima del nivel del manantial ó depósito, en localidad donde se dispone de un desnivel de alguna consideración.

9.693. Núm. 3.945 id.—En 19 de Abril de 1886, la expedida en 13 de Junio de 1884 á Mr. Theodor Ewald Scheele y Theodor Kúlm sobre un procedimiento, por vía húmeda, de fabricación de abonos que contengan nitrógeno y ácido fosfórico.

9.698. Núm. 4.702 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 25 de Abril de 1885 á D. Rene Danhiez sobre un cortacaña de azúcar, sistema Danhiez.

9.700. Núm. 4.800 id.—En 27 de Julio de 1886, la expedida en 13 de Mayo de 1885 á D. Ramón Clement y Zimmermann sobre unos productos alimenticios á base de polvo de carne, según se prueba en la Memoria que acompaña.

9.701. Núm. 4.802 id.—En 27 de Julio de 1886, la expedida en 13 de Mayo de 1885 á D. Zacarías Campos Herreros sobre un nuevo motor de vapor que, á su sencilla consistencia y gran desarrollo de fuerza, reúne las condiciones de poderlo construir de toda clase de fuerzas y de poderlo aplicar á todos los aparatos industriales que necesiten una fuerza que les dé movimiento.

9.702. Núm. 4.815 id.—En 29 de Julio de 1886, la expedida en 8 de Mayo de 1885 á D. Miguel Bascarán y Solosabad por una carabina Remington.

9.704. Núm. 4.840 id.—En 27 de Julio de 1886, la expedida en 13 de Mayo de 1885 á D. Vicente Mañach Pujol por un instrumento ó aparato que denomina juego angular universal, aplicable á toda clase de transmisiones de movimiento.

9.705. Núm. 4.716 id.—En 27 de Julio de 1886, la expedida en 8 de Mayo de 1885 á la Sociedad colectiva Forcades Gallart y Morral por un nuevo mecanismo para hacer funcionar los cajones de las lanzaderas de los telares, aplicable á los telares mecánicos de lanzaderas múltiples.

9.707. Núm. 4.117 id.—En 19 de Abril de 1886, la expedida en 18 de Julio de 1884 á Mr. J. Fantoni sobre un procedimiento para colar y lavar ropa.

9.708. Núm. 4.789 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 30 de Abril de 1885 á los Sres. Antal Fromm, Matyas Balló y Ferencz Hugler sobre un aparato calefactor de vinos y otros líquidos por medio del agua, llamado *Hygrothermanthe Balló Senethermanthe Balló*.

9.709. Núm. 4.775 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 25 de Abril de 1885 á D. Alberto Zipser sobre unos perfeccionamientos introducidos en los molinos, aplicables á la molienda de granos, cereales y otros productos.

9.710. Núm. 4.814 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 30 de Abril de 1885 á D. Julio M. Metra sobre un procedimiento para hacer inviolables los sobres para cartas.

9.711. Núm. 4.765 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 25 de Abril de 1885 á D. Víctor Coll sobre un nuevo herraje para ensamblar ó reunir dos piezas entre sí, aplicable principalmente á los entarimados de madera.

9.728. Núm. 5.047 id.—En 27 de Agosto de 1886, la expedida en 17 de Agosto de 1885 á la Sociedad Española de electricidad sobre fabricación de carbonos, así homogéneos como con mezcla, con destino al alumbrado eléctrico y aplicables á lámparas de arco voltaico por el procedimiento especial.

9.729. Núm. 4.753 id.—En 27 de Julio de 1886, la expedida en 13 de Mayo de 1885 á D. Carlos Albo y Kay sobre un aparato nuevo para cocer y secar la sardina ú otros pescados al vapor aplicable al baño-maría.

9.730. Núm. 4.699 id.—En 6 de Julio de 1886, la expedida en 25 de Abril de 1885 á los Sres. Ann de Bourbon d'Este Paleologus Gonzaga, comúnmente llamada S. R. y Serma. Alteza la Duquesa de Mantua y Montferrat, Ferrara, Nevers, Rethel y Alençon, Baronesa de Tabago, y Charles de Bourbon d'Este Paleologus Gonzaga, comúnmente llamado S. R. y Serenisima Alteza el Príncipe de Mantua y Montferrat, Ferrara, Nevers, Rethel y Alençon, y Barón de Tobago, sobre un procedimiento de embutir ó plaquar en sus aplicaciones á las artes decorativas y similares.

9.731. Núm. 4.708 id.—En 1.º de Julio de 1886, la expedida en 25 de Abril de 1885 á D. Hipólito Vessier y D. Amadeo Wilboux sobre un procedimiento para la producción en frío de pastas para papel y de fibras textiles, blanqueadas ó no, tejidos, etc., por medio del aparato especial que se describe.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Dirección general de Administración y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de Manila, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagado del presupuesto de fondos de Propios y Arbitrios de la expresada provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, contados desde la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública; inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma; desempeñar el cargo de Médico forense; inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—El Director general, Isidoro Recio de Ipola. —1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Debiendo procederse á la expropiación de las parcelas que de propiedad particular se expresan en la relación que se acompaña, las cuales radican en el término de Carabanchel Alto para prolongar la línea de tiro del Campamento militar, según lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto último, y expresándose en dicha relación el nombre de los propietarios de aquéllas; S. E. ha dispuesto se haga público por el presente, á fin de que los que se crean con mejor derecho se presenten en este Gobierno militar á hacer las reclamaciones que se les ofrezcan dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA oficial, de tres á cuatro de la tarde, en días no feriados, y provistos de los títulos de propiedad en que funden sus reclamaciones.

Madrid 15 de Abril de 1887.—De orden de S. E., el Comandante Secretario, Eduardo Caballero.

*Relación de los terrenos que deben expropiarse en el término de Carabanchel Alto, según resulta del certificado expedido por el Registrador de la propiedad de Getafe y la relación del Alcalde de aquel pueblo.*

1.ª Doña Carolina Navajas tiene inscrita á su favor en el Registro una tierra en término de Carabanchel Alto, coto de la Segura, de haber cuatro fanegas, seis celemines y 14 estadales: linda á Oriente con la cuneta de la carretera de Extremadura; al Norte con Manuel Navarro, y á Poniente y Mediodía con la dehesa de Carabanchel.

2.ª Doña Jacoba Baeza tiene inscritas á su favor dos tierras en las praderas de Casimiro, término de Carabanchel Alto, una de haber dos fanegas, cuatro celemines, 11 estadales y 35 piés: linda al Norte con otra de la Doña Jacoba Baeza; al Sur con el camino del monte de Bohadilla; al Este con D. Vicente Morales, y al Oeste con Doña Sergia de la Oliva; y la otra, de igual cabida, linda al Norte con D. Manuel Navarro; al Sur con Doña María, D. Valentín, D. Matías y Doña Cipriana Baeza; al Este con D. Vicente Morales y D. Eusebio Merirero, y al Oeste con D. Simón Urosa.

3.ª D. Enrique de Bárbara y Reynalte tiene inscrita á su favor la mitad proindivisa de una tierra en término de Carabanchel Alto, llamada Canta y Llorca, partida por la carretera de Extremadura, y debe expropiarse la parte enclavada desde esta carretera, en la dehesa de los Carabancheles, de haber 20 fanegas y un celemin: linda al Norte con otra de Manuel Mata y Juan Béjar; al Sur con Manuel Navarro, y al Este con la dehesa de los Carabancheles.

4.ª D. Jacoba Baeza tiene inscrita á su favor una tierra en el término de Carabanchel Alto, sitio de las praderas de Casimiro, de haber tres fanegas: linda á Oriente con Matías Baeza; al Mediodía con Valentín Baeza; al Poniente con Simón Urosa, y al Norte con herederos de Francisco Béjar.

5.ª Doña Eloisa Morales tiene inscrita á su favor una tierra en el término de Carabanchel Alto, de haber nueve fanegas: linda á Oriente con la carretera de Extremadura; Poniente con D. Eusebio Merirero; Mediodía con herederos de D. Manuel del Llano, y Norte con la testamentaria de D. Vicente Morales y Doña Paulina Odiaga.

6.ª D. Eusebio Merirero tiene inscrita una tierra en término de Carabanchel Alto, sitio llamado Parador de Ramón, de haber cuatro fanegas: linda al Norte con la dehesa de los Carabancheles; Saliente con Bernabé Callejo; Mediodía el mismo y Oriente herederos de Tomás Herrera.

7.ª Doña Eloisa Morales tiene inscrita en el término de Carabanchel Alto y sitio de la Dehesilla, dos fanegas, cinco celemines y ocho estadales, que linda á Oriente, Mediodía y Poniente con la dehesa de los Carabancheles, y Norte con los herederos de D. Manuel del Llano.

8.ª D. Eusebio Merirero tiene inscrita una tierra en término de Carabanchel Alto, sitio Charco de las Morales, de haber 17 fanegas: linda al Norte con herederos de D. Tomás Herrero; Mediodía con D. José Ginés; Poniente con la dehesa de los Carabancheles, y Saliente con Doña Eloisa Morales.

9.ª D. Luis Pando no aparece con nada inscrito en el Registro de la propiedad, pero sí en la relación sacada del amillaramiento por el Alcalde de Carabanchel Alto, donde figura con una tierra en este término, de haber una fanega: linda al Norte con María Odiaga; Mediodía con la carretera de Extremadura; Oriente con D. Ramón López, y Poniente con Don Francisco Clarós de Quirós.

10.ª D. Ramón López tiene inscrita á su favor una tierra en el término de Carabanchel Alto y sitio llamado Coto de la Legua, de haber dos fanegas, nueve celemines y 20 estadales, dividida en dos pedazos por la carretera de Extremadura: lin-

da á Oriente con Gregorio Martín; Norte con la dehesa de los Carabancheles; Poniente con herederos de Francisco Fermín Doraga, y Mediodía con Manuel Pando y Clemente Sacristán. Debe expropiarse la parte enclavada en la dehesa de los Carabancheles.

11. Doña María Odiaga tiene inscrita á su favor una tierra en el término de Carabanchel Alto, sitio llamado de Malpaballo, de haber una fanega: linda á Oriente con D. Vicente Morales; Mediodía y Poniente con la dehesa de los Carabancheles, y Norte con Santos Arribas.

12. D. Bernabé Callejo no aparece con ninguna propiedad inscrita en el Registro, pero sí en la relación sacada del amillaramiento, formada por el Alcalde de Carabanchel, donde figura con una tierra en la Dehesilla, de haber dos fanegas y cinco celemines: linda al Norte con el conde de San Juan; Mediodía con la dehesa de los Carabancheles; Oriente con la misma, y Poniente con otra de la hacienda.

13. D. Eusebio Merinero no aparece inscrito en el Registro de la propiedad con la finca que se expresa en la relación remitida por el Alcalde de Carabanchel, sacada del amillaramiento, donde figura con una tierra en las Charcas de las Morals, de haber tres fanegas, que linda al Norte con otra de su misma propiedad; Mediodía con D. Manuel Llano, y Poniente con la dehesa de los Carabancheles.

14. Doña María y herederos de D. Tomás y D. Loroño Herrero no aparecen en el Registro de la propiedad como propietarios de las fincas que en la relación tomada del Amillaramiento por el Alcalde de Carabanchel alto figuran; una de ellas en la Charca de las Morals, que tiene de haber tres fanegas y tres celemines, y linda al Norte con los herederos de Manuel Pando; Mediodía con herederos de Francisco García; Oriente vereda de Carabanchel á Bohadilla, y Poniente con Manuel Aguado; otra en el mismo sitio, de haber cuatro fanegas y cinco celemines, y linda al Norte con los herederos de los Carabancheles; Mediodía con Eusebio Merinero; Oriente con arroyo de las Morals, y Poniente con herederos de Pando Castañera.

15. D. Manuel Aguado tiene inscrita á su favor una tierra en el término de Carabanchel Alto, de haber dos fanegas y seis celemines y linda al Norte y Poniente con la Dehesa de los Carabancheles, y con D. Eduardo Morales; al Mediodía con Don Manuel Galindo, y al Saliente con Eusebio Merinero y herederos de D. Vicente Morales.

16. D. Manuel Galindo tiene inscrita á su favor una tierra en término de Carabanchel Alto, sitio inmediato á la Cuenca de las Morals, de haber dos fanegas, cuatro celemines y seis estadales, que linda á Oriente con D. Manuel Aguado; Mediodía con una tierra que labró Esquilache; Poniente con Francisco Alonso, y Norte con D. Manuel Pando.

17. D. Francisco Alonso no aparece inscrito con la propiedad de la finca que figura en la relación sacada del amillaramiento por el Alcalde de Carabanchel Alto, donde consta con una tierra de haber tres fanegas, y linda al Norte con Lorenzo Herrera; Mediodía con Vicente Morales; Saliente con Manuel Galindo, y Poniente con Eusebio Merinero.

18. D. Luis Pando, hermanos, no aparece inscrito en el Registro de la propiedad con la posesión de tres tierras en el término de Carabanchel Alto, como figura en la relación facultada por el Alcalde de aquel pueblo, sacada del amillaramiento, en donde consta que una de ellas está en las Podaderas de las Morals, de haber una fanega y ocho celemines y linda al Norte con la Dehesa de los Carabancheles; Mediodía con otra de Francisco Alonso; Oriente con Lorenzo Herrera, y Poniente con Manuel Navarro. Otra tierra en las Charcas de las Morals, de haber dos fanegas y un celemin, y que linda al Norte y Poniente con la Dehesa de los Carabancheles; Mediodía con Nicolás Alonso, y Oriente con Eusebio Merinero. Otra en los cuarteles del Campamento, de haber 11 celemines, que linda al Norte y Poniente con Doña Mercedes Béjar; Mediodía camino de Bohadilla y Carabanchel, y Oriente con Fermín Navarro. 1839—M

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

##### Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 18 de Marzo último, he acordado señalar el día 4 de Mayo próximo, y hora de las dos de la tarde, para la enajenación en pública subasta de 38.500 kilogramos de hierro fundido y 6.000 de hierro dulce que existen de desecho en los almacenes del Canal de Isabel II, situados en el Campo de Guardias en esta capital, donde pueden ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Para tomar parte en la subasta, deberán los proponentes consignar en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad de 2.652 pesetas 50 céntimos, que importa el material que se ha de vender, ó sean 132 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arregladas exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego la referida carta de pago y la cédula personal del interesado.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Madrid 1.º de Abril de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del hierro de desecho que existe en los almacenes del Canal de Isabel II, se comprometo á adquirir el expresado material por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese detenidamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra y papel del sello 11.º, por la que se comprometo el proponente á la adquisición del hierro).

(Fecha y firma del proponente.) 1114—S

#### Gobierno de la provincia de Avila.

##### Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para la enajenación de los aprovechamientos que han de verificarse durante veinte años, en el monte núm. 67 del Catálogo, intitulado Valle de Iruelas, anunciada en el Bo-

letín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, correspondientes á los días 3 y 12 de Marzo último, he acordado señalar una segunda para el día 6 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana.

Dicha subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en este Gobierno civil y en la Alcaldía de El Barraco, bajo las condiciones facultativas y económicas que á continuación se expresan.

Avila á 4 de Abril de 1887.—El Gobernador, Antonio Marfín Quintana.

##### Facultativas.

1.ª La subasta será doble y simultánea, verificándose una en el Gobierno civil de Avila, y otra en el Ayuntamiento de El Barraco, con estricta sujeción á lo determinado en el artículo 97 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.ª Para que cualquiera persona que no sea la concesionaria de los proyectos aprobados, D. Luciano Párraga y Serrano, en virtud de transferencia aprobada por Real orden de 7 de Octubre último, pueda admitirse como postor en la subasta, deberá acreditar haber constituido en depósito en la Tesorería de la provincia, ó en la Depositaria de los fondos del Asocio de Avila, la cantidad de 94.500 pesetas, importe de la cuenta aprobada por Real orden de 22 de Septiembre último, y que comprende todos los gastos hechos por el concesionario en la formación de los referidos proyectos; y si la subasta no quedase á favor del mismo, se le entregará en el acto al dicho concesionario D. Luciano Párraga y Serrano la cantidad expresada correspondiente al depositante adjudicatario del remate, devolviéndose á los otros licitadores el depósito respectivo en idéntica forma.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo que al final se designa, sirviendo de tipo de tasación para el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza 4 pesetas y 8 céntimos; una peseta y 50 céntimos para la misma unidad y en iguales condiciones de aliso, y una peseta 25 céntimos para la de roble, entendiéndose que si todos ó parte de los pueblos que forman el Asocio de la ex Universidad de Avila suscitasen alguna reclamación, referente á la obtención gratuita de maderas del monte referido con destino á la reparación de las casas de sus vecindarios ó pontones de comunicación, seguirá el expediente incoado por dichos pueblos los trámites legales, y si en definitiva la resolución que recayese les fuera favorable, se les proveerá de las maderas reclamadas, deduciendo la cantidad que alcancen de posibilidad del monte, y rebajando su importe del que por dicha posibilidad hubiese pagado el rematante de los productos afectos al primer período, que comprende veinte años, divididos en cuatro quinquenios.

4.ª No se admitirá ninguna proposición cuyos tipos sean inferiores á los indicados en la condición precedente.

5.ª La subasta no tendrá valor ni efecto, mientras sobre ella no recaiga la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia; y las reclamaciones que puedan aducirse se resolverán por dicha Autoridad con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

6.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos, costas de la subasta y escritura de fianza.

7.ª El rematante adquiere el derecho de aprovechar durante veinte años la cantidad de 4.505 metros cúbicos de madera de pino de las especies negral, silvestre y cascavo, en rollo y con corteza, cada año, según el plan de cortas que figura en el proyecto aprobado, así como 190 metros de aliso y 220 de roble anualmente, también en rollo y con corteza, salvo lo dispuesto en la condición 3.ª acerca de los derechos de los pueblos, y las modificaciones que pudieran resultar en la posibilidad del monte, por las revisiones prescritas en el art. 11 de la Real orden de aprobación del proyecto de ordenación.

8.ª Las leñas procedentes de los árboles maderables que durante el período citado se aprovechen, se destinarán á cubrir las necesidades de los lugares de los pueblos propietarios del monte, quedando el sobrante, si lo hubiere, á beneficio del rematante, con obligación de extraerles del monte ó realizar su quema con las prescripciones que el distrito señale.

9.ª Serán obligaciones del rematante, además de las que se derivan de las Reales órdenes de concesión y aprobación de los proyectos, las siguientes reglas:

1.ª Verificar en cada uno de los veinte años los aprovechamientos con arreglo al plan anual correspondiente, que, ajustado á lo dispuesto en el proyecto de ordenación, será propuesto por el distrito forestal de Avila, y aprobado, previo examen, y modificaciones que juzgue conveniente por el Ministerio de Fomento.

2.ª Sufragar los gastos que ocasione la construcción de los caminos de saca y pontones que el proyecto señala, con arreglo á las condiciones y presupuestos que de él forman parte.

3.ª Sacar dos copias de los trabajos aprobados, que deberán entregarse en el Gobierno civil de Avila dentro de un plazo de ocho meses, contados desde la fecha de la adjudicación, de las cuales copias, una quedará en el distrito forestal, y la otra, destinada á la Junta facultativa de Montes, se remitirá con su original al Ministerio de Fomento por dicho Gobierno civil.

10. No podrá azar en ninguna época, respetando el derecho que tiene adquirido en virtud de subasta pública el actual rematante de dicho aprovechamiento, en la inteligencia de que una vez terminado, se anunciará nuevamente á subasta por los años que resten hasta terminar el primer período.

11. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al fin del primer quinquenio, del segundo ó tercero, siempre que al abandonar el derecho al aprovechamiento en los quinquenios sucesivos, ceda en beneficio del dueño del monte las obras ejecutadas. El derecho que esta condición confiere al rematante, se entiende sólo para el caso de que las operaciones que haya ejecutado se hallen ajustadas al plan de aprovechamientos y pliego de condiciones. En caso contrario, estará á lo que sobre tales contravenciones dispone la legislación de montes.

12. Terminado el aprovechamiento, todas las obras de índole inmueble que el rematante haya ejecutado, quedarán á beneficio del dueño del monte, sin que por ello pueda aquél exigir indemnización alguna. De las máquinas y demás efectos muebles que haya aportado dicho rematante, podrá éste disponer libremente desde el momento en que se le otorgue el descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halla afecto.

13. Al final de cada uno de los quinquenios en que por la Real orden de concesión se considera dividido el período, ó antes, si un accidente extraordinario y debido á fuerza mayor afectase gravemente al vuelo de la finca, se ejecutará una revisión de la ordenación, que se basará en la comprobación de las existencias, haciendo constar la relación de las que el monte sustenta, con las que el proyecto le asigne para aquella época; y teniendo en cuenta el estado del monte, el resultado de los aprovechamientos y trabajos de todo género ejecu-

tados en él y las exigencias de su conservación y mejora, se formularán las modificaciones que proceda introducir en los planes de aprovechamientos y cultivos y en el proyecto mismo de ordenación para el quinquenio siguiente, á los años que resten del quinquenio en que la revisión se practique, según los casos. Una vez aprobadas por la Superioridad las modificaciones introducidas, el rematante deberá ajustarse á ellas.

14. La construcción de los caminos de saca y la de los pontones deberá dejarla concluida el rematante, según los planes y presupuestos del proyecto, precisamente dentro del primer quinquenio del turno transitorio.

15. El Ingeniero encargado dirigirá ó intervendrá personalmente los aprovechamientos con arreglo al plan anual respectivo, según lo dispuesto en la regla 1.ª de la condición 9.ª

16. El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la licencia del distrito, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 de la cantidad que corresponda percibir al Asocio de Avila por dichos aprovechamientos, después de deducir el 20 por 100 de su importe, que en concepto de Propios ha de satisfacer al Estado; y además tampoco podrá el concesionario dar principio á los mismos, sin que el proyecto de ordenación se halle replanteado en el monte, trazadas y abiertas las calles y callejones, sin que los planes de cortas y el de cultivos se hallen previamente aprobados y haya facilitado las copias del proyecto de que trata la regla 3.ª de la condición 9.ª de este pliego.

17. El distrito de Avila procederá al señalamiento y marcado de los árboles, conforme á las prescripciones del plan anual; practicará asimismo la contada en blanco, autorizando después el levantamiento de las maderas, que en ningún caso han de formar depósitos en el monte.

18. El arrastre de las maderas se verificará precisamente por los caminos y carriles que el distrito designe, y los talleres de labra se situarán asimismo en los sitios que aquél señale.

19. Todos los incidentes que durante el período de adjudicación puedan ocurrir por aprovechamientos extraordinarios, serán resueltos por el Ministerio de Fomento. Debe entenderse que si hubiera necesidad de ejecutar aprovechamientos extraordinarios durante dicho período, bien sean procedentes de cortas fraudulentas, de árboles derribados por los vientos ó de restos de incendios, se tendrán en cuenta para que no se traspase nunca la posibilidad.

20. En caso de cualquier transgresión á dicho pliego, por exceso de corta ó porque el arrastre y saca de los productos no se verifique por los caminos y carriles designados, se impondrá al rematante la sanción penal pecuniaria que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

21. Todas las cuestiones que se promuevan relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato una vez aprobado, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, teniendo siempre muy en cuenta lo dispuesto en el proyecto aprobado y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos casos con recurso á la vía contencioso-administrativa ante la comisión provincial, á tenor de lo que las leyes prescriben.

##### Económicas.

1.ª El pago de la cantidad que importen los aprovechamientos de maderas de todas clases que son objeto de este remate, se verificará ingresándose en las arcas de esta Administración por semestres, y en plazos iguales por mitad, que habrán de satisfacerse precisamente el primero en 5 de Octubre, y el segundo en 5 de Abril de cada año, á excepción del presente, que se verificarán en un solo plazo á voluntad de la Administración, pero siempre dentro del año económico de 1886 á 87, con inclusión de su período de ampliación, siendo de cuenta del rematante ingresar en las arcas del Tesoro público, con destino á repoblación, fomento y mejora del monte, el importe del 10 por 100 del producto líquido que esta Administración haya de percibir, una vez deducido el 20 por 100 que, en concepto de Propios, corresponde al Estado.

2.ª El rematante está obligado á otorgar á satisfacción del Sr. Gobernador civil de la provincia, como Ordenador de pagos del Asocio y de la Administración, la correspondiente escritura de fianza, no tan sólo para responder del valor de los productos subastados, sino que también de los daños y perjuicios que pudieran originarse en el monte; siendo el pago de todos estos gastos y de los que se ocasionen con motivo de la formación del expediente de cuenta del rematante.

3.ª Si la Administración del Asocio notase que el monte sufre perjuicios de consideración, los denunciara inmediatamente por escrito al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad cursará con urgencia la denuncia, disponiendo se instruyan las oportunas diligencias en averiguación de los hechos.

4.ª Es obligación del rematante proveer á esta Administración de una copia literal de todos los estudios y trabajos llevados á cabo para este aprovechamiento, y caso de no verificarlo así, la Administración se reserva el derecho de efectuarlo á su costa, lo cual se ha de llevar á cumplido efecto dentro del término de los primeros seis meses, á contar desde la fecha de la adjudicación.

5.ª Las servidumbres de pastos, así como también de leñas para los lugares de los vecinos de los pueblos del Asocio, se respetarán por el rematante durante el curso de los aprovechamientos subastados.

6.ª El distrito de Avila deberá fijar en el plan anual los tramos y subtramos que hayan de quedar vedados al pasto; siendo obligación del rematante marcarlos con cuatro tarjetones de 50 centímetros de largo por lo menos, y 25 de ancho, colocados en puntos convenientes del perimetro, y á la altura de tres metros del suelo, con objeto de que los ganaderos y pastores los reconozcan y no puedan alegar ignorancia si en ellos introducen sus ganados.

##### Modelo de proposición á que se refiere la condición tercera del pliego de las facultativas.

D. . . . ., vecino de . . . . ., y residente en su calle . . . . ., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Avila y en la GACETA DE MADRID, números . . . . ., referentes á la subasta del aprovechamiento de maderas durante veinte años en el monte del Asocio de la ex Universidad y tierra de Avila, sito en jurisdicciones de El Barraco y Navaluenga, núm. 67 del Catálogo, habiendo examinado los pliegos de condiciones formuladas para dicho aprovechamiento y el proyecto de ordenación aprobado por Real orden de 22 de Septiembre último, se obliga á ejecutar dicho aprovechamiento con estricta sujeción á todas y cada una de las condiciones de los mencionados pliegos, abonando á los fondos del Asocio de Avila por cada metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza la cantidad de . . . . . (en letra) . . . . . pesetas . . . . . (en letra) . . . . . pesetas para la misma unidad y en iguales

condiciones de aliso; y . . . . (en letra) . . . . pesetas para la de roble. Al efecto acompaño la carta de pago en que se acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición segunda del pliego de las reglamentarias y facultativas.  
Avila de 1887.

1118—S

**Gobierno de la provincia de Vizcaya.**

D. Angel Pérez y González, Fiscal nombrado para la instrucción de expediente sobre ingreso en el Orden civil de Beneficencia de Doña Ana Pourcel, señora del Director de la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero, vecinos de Baracaldo.

Hace saber que para esclarecer y comprobar los distinguidos servicios prestados, actos y hechos humanitarios y beneficios llevados a cabo por dicha señora durante la invasión cólera que tuvo lugar en el distrito de Baracaldo de esta provincia en el pasado año de 1885, en expediente que al efecto en esta Fiscalía se sigue se ha acordado convocar, por medio del presente edicto, a las personas que los hayan presenciado y de ellos puedan dar razón, con el fin de que en días y horas hábiles comparezcan ante la misma, situada en la Secretaría del mencionado Gobierno civil, á prestar declaración en pro ó en contra de su exactitud.

Dado en Bilbao á 27 de Marzo de 1887.—Angel Pérez.—Por su mandado, Lorenzo Fernández, Secretario. 1797—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.**

Debiendo procederse á la contratación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en el Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacer saber al público, por medio de este periódico oficial, que el acto de la subasta se efectuará en el despacho de esta Delegación el día 12 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones, que estará de manifiesto en la Comisión é Investigación principal de Ventas de la provincia, cuya oficina está situada en las de esta Delegación; advirtiéndose que para presentarse como licitador se ha de acompañar el documento justificativo de haber consignado la cantidad de 150 pesetas en la Caja de depósitos ó sucursal de esta provincia, acompañando la cédula personal y sujetarse también al siguiente modelo de proposición.

Avila 28 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en . . . ., y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Avila, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de . . . . (en letra) cada pliego de papel impreso á que se refiere el ya citado de condiciones.  
(Fecha y firma.) 1087—S

**Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.**

Por el presente se cita y llama á D. Manuel Ortiz y Rivera, ó á los que fueran sus herederos, para que en el término de treinta días se presenten en esta dependencia, con objeto de retirar de su Caja la cantidad de 318 pesetas 75 céntimos que en diferentes clases de papel figuran en la misma, previniéndoles de los perjuicios que pudieran irrogárseles en el caso de que no comparecieran.

San Sebastián 30 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Rafael Cabezas y Losada. 1806—M

**Delegación de Hacienda en la provincia de León.**

*Intervención de Hacienda.—Operaciones del Tesoro.*

Habiéndose extraviado la carta de pago señalada con el número 113 del Diario de Intervención, importante 800 pesetas, del depósito hecho en 3 de Mayo de 1871 por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en nombre de D. José Botía Pastor, para registrar cinco minas de carbón con los títulos de Canales núm. 1, Canales núm. 2, Otero núm. 1 y Otero número 2 y Veñayo, sitas en término de los Ayuntamientos de Soto y Amio las dos primeras y en el de Carrocera las tres restantes, y como de dicha carta de pago se hayan abonado las cantidades de 150 y 154 pesetas respectivamente á los Ingenieros de minas D. Pedro Fernández Soba y D. Santiago García Velasco, para gastos de reconocimiento y demarcación de las mismas, en 30 de Octubre de 1871 la primera y en 7 de Agosto de 1872 la segunda, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial por si alguno tuviera conocimiento, se sirvan oficialarlo á esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, se declarará nulo y de ningún valor ni efecto el documento referido, expidiéndose, en su defecto, certificación en su equivalencia para los efectos que se reclaman.

León 31 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell. 1799—M

**Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.**

En el día 10 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración, situada en el exconvento de Santo Domingo, y simultáneamente en la de Madrid, la licitación pública para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos y gravamen de la sal, correspondientes á esta capital, durante los ejercicios económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, bajo el tipo anual de 132.944 pesetas 50 céntimos para el Tesoro y 127.350 pesetas 50 céntimos para el Municipio, que en junto forman la de 260.295 pesetas, precio de la subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas.

No se admitirá ninguna proposición que no cubra el total importe de la cantidad mencionada de 260.295 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en papel del timbre 11.º, conformes en un fodo al modelo inserto al final, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas respectivas el importe del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin

perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 65.073 pesetas 75 céntimos, con más la cuarta parte del aumento que pueda obtener la subasta, constituyéndose en metálico ó su equivalencia en papel del Estado admisible según las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Cáceres á 9 de Abril de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Serrano.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de . . . ., enterado del anuncio que se halla inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres del día . . . . y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos de Cáceres, se comprometo á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1890, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las reglas establecidas por instrucción, por pesetas . . . . anuales (expresado en letra.)

(Fecha y firma.) 1125—S

**Administración del Correo Central.**

Día 13

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 187 Andrés Espi.—Gandia.
- 188 Hermenegildo Tejerina.—Fresno de la Vega.
- 189 Aquilina Sánchez.—Avila.
- 190 Vicente Abomos.—Alboraya.
- 191 Sres. Mercader é Hijo.—San Sebastián.
- 192 Pilar Segovia.—Vitoria.
- 193 Luisa G. Calderón.—Idem.
- 194 Madre Abadesa.—Puebla de Alcocer.
- 195 Miguel Muñoz.—Andújar.
- 196 Sebastián Fuente.—Barajas.
- 197 Sin señas.—Sin dirección.
- 198 Miguel Correa.—Encinasola.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

Día 14

*Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona . . . . .	Arturo C. Casanovas.—Lista Telégrafos.
Lequeitio . . . . .	Luis Pérez Rubin.—Sin señas.
Ciudad Rodrigo.	Pedro Sabugo.—Arco Santa María, 8, tercero.
Santander. Enlace . . . . .	Santiago Aguado.—Pez, 17, entresuelo izquierda.
Archena . . . . .	Micela Mata.—Fuencarral, 10, bajo derecha.
Puentedeume . . . . .	Mariano Varela.—Calle Hita, 5 y 7, bajo.
Valencia . . . . .	Juan Cortés.—Jacometrezo, 21, segundo.
Badajoz . . . . .	Manuel Arias.—Barrionuevo, 15.
Barcelona . . . . .	Castillero.—Jacometrezo, 26, tercero.
Vendrell . . . . .	Narciso Ullastres.—Sobrestante carreteras.
Toledo . . . . .	Doña Dolores Sentvenat.—Puerta del Sol, 13, segundo.

Madrid 14 de Abril de 1887.—Por el Jefe del Centro, J. Pefain.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Oviedo.**

En el expediente que se sigue contra D. Timoteo Gutiérrez por el alcance que contrajo siendo Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Salas, en esta provincia, la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente original remitido por la Dirección general de Estancadas en consulta de la providencia dictada en 12 de Mayo de 1883, declarando partida de alcance la de 15 pesetas 30 céntimos, y responsable á su reintegro, intereses y costas á D. Timoteo Gutiérrez, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Salas. De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, se confirma dicha providencia.»

Y á fin de que llegue á conocimiento del interesado, cuyo actual paradero se ignora, se dispone la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Oviedo 2 de Abril de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., José Viñas. 1805—M

**Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Zaragoza.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo de 1887, se ha señalado el día 16 de Mayo de este año, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas de Santa Clara de Tauste, de esta diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.634 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en las instrucciones publicadas con fecha 28 de Mayo de 1877 y 13 de Agosto de 1880, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, sita en la planta baja del Palacio Arzobispal, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 431 pesetas 71 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zaragoza 6 de Abril de 1887.—Dr. Lázaro Baulur, Dean Presidente accidental.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de . . . . último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas de Santa Clara de Tauste, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 1128—S

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Albacete.**

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Martínez Núñez, natural de Tobarra, hijo de Antonio y María Josefa, aliatado con el núm. 163 en el reemplazo segundo de 1885 y cupo de esta capital, el cual residía en la pedanía de Pozo Cañada (Aldea de Mercadillos), de este término municipal, en la fecha de su referido reemplazo, en cuya época fué declarado exceptuado como hijo único de viuda pobre, como asimismo en la primera revisión llevada á efecto durante el año próximo pasado, se le cita, llama y emplaza para que comparezca dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en los periódicos oficiales, en el Ayuntamiento de mi presidencia, á exponer las excepciones de que se crea asistido; en la inteligencia que de no hacerlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado individuo Antonio Martínez Núñez.

Albacete 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Andrés Collado Piña. 1840—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**MÁLAGA**

D. Antonio Perea y Pomar, tercer Ayudante de la plaza de Málaga, y Fiscal de la misma.

Hago saber que encontrándome sumariado por el delito de desertión al soldado procedente del depósito de Ultramar de esta plaza Juan Guerrero Fernández, se le cita, llama y emplaza, por esta primera requisitoria para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad; y de no efectuarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: veintidós años de edad, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire de producción vulgar, traje se ignora.

Málaga 12 de Marzo de 1887.—V.º B.º.—Antonio Perea.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Sr. Secretario, Llagas Chaparro Manso. M—1786

D. Manuel de Luque y Diaz, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Borbón, núm. 17, Fiscal de la plaza é instructor de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la plaza contra el soldado del depósito de bandera para Ultramar Guillermo Rivera, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Guillermo Rivera, soldado del expresado depósito, natural de Torremolinos, provincia de Málaga, hijo de Francisco y Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, su aire id., producción fácil, sin ninguna seña particular; su estatura un metro 585 milímetros, para que el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita calle del Cobertizo del Conde, núm. 6, principal, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á la sumaria que por desertión se le sigue de orden de la Autoridad anteriormente citada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y acreedor al perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Guillermo Rivera, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Trinidad de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 14 de Marzo de 1887.—Manuel de Luque Diaz. 1783—M

D. Antonio Jiménez Cañas, Teniente del batallón reserva de Málaga, y Fiscal del expresado cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y

emplazo al quinto del reemplazo de 1886 Manuel García Ramírez, para que el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto se presente en las oficinas del cuartel de Levante; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía. Málaga 16 de Marzo de 1887.—Antonio Jiménez Cañas. 1787—M

D. Antonio Jiménez Cañas, Teniente del batallón reserva de Málaga, y Fiscal del expresado cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al quinto del reemplazo de 1886 Antonio Alarcón Montes, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto se presente en las oficinas del cuartel de Levante; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Málaga 16 de Marzo de 1887.—Antonio Jiménez Cañas. 1788—M

D. Francisco García y García, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Juez Fiscal nombrado en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al quinto José Sánchez Cabrera, natural de Casa Bermeja, provincia de Málaga, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Levante en las oficinas del mismo para prestar su declaración en la sumaria que se le sigue por el delito de primera deserción, y de no verificarlo serán mayores los cargos que contra el mismo resulten.

Dado en Málaga á 16 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Francisco García. 1789—M.

D. Francisco García y García, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Juez Fiscal nombrado en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al quinto del reemplazo de 1886 José Navarro Dumont, natural de Málaga, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Levante en las oficinas del mismo, para prestar su declaración en la sumaria que se le sigue por el delito de primera deserción; y de no verificarlo serán mayores los cargos que contra el mismo resulten.

Dado en Málaga á 16 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Francisco García. 1790—M

D. Francisco García y García, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Juez fiscal nombrado en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al quinto del reemplazo de 1886 José Campos Ruiz, natural de Comares, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Levante, en las oficinas del mismo, para prestar su declaración en la sumaria que se le sigue por el delito de primera deserción; y de no verificarlo serán mayores los cargos que contra el mismo resulten.

Dado en Málaga á 16 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Francisco García. 1791—M

D. Francisco García y García, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Málaga, núm. 98, y Juez fiscal nombrado en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al quinto del reemplazo de 1886 Matías Muñoz Cubo, natural del Colmenar, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Levante en las oficinas del mismo para prestar su declaración en la sumaria que se le sigue por el delito de primera deserción; y de no verificarlo serán mayores los cargos que contra el mismo resultaren.

Dado en Málaga á 16 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Francisco García. 1792—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, segundo Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Por el presente, y usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á la persona ó personas que se crean con derecho á 11 kilogramos de tabaco arrojado por el mar en las playas de Marsella el día 29 de Noviembre del año pasado 1886, y que fué cogido por la dotación de la escampavía *Vestal*, para que el que se crea dueño de dicho tabaco se presente en esta Comandancia de Marina á ostentar sus derechos.

Málaga 31 de Enero de 1887.—Emilio Maresca. 1793—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, Ayudante de Marina de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segun-

da vez y término de veinte días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Andréu Marín, de veintidós años de edad, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y María, para que dentro del término prefijado se persone en esta Comandancia para llevar á efecto la práctica de cierta diligencia en causa que contra él y otros instruyo; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 18 de Marzo de 1887.—Emilio Maresca. 1794—M

## MADRID

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi edicto llamo, cito y emplazo á Narciso Esteban Fernández, sargento segundo retirado del cuerpo de Carabineros, para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, calle del Barquillo, núm. 29, principal derecha, con objeto de prestar una declaración como testigo; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, César Bassols. 1732—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, y Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Santander á Manuel Nogales, padre del soldado desertor Juan Pedro, é ignorando su domicilio, se le cita por medio del presente edicto para que en el término de diez días, desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezca á evacuar la expresada diligencia en esta Fiscalía, Segovia, 6, principal derecha; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Francisco Carande. 1733—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, y Fiscal de la causa instruida contra los paisanos Pedro Millán, Clemente Valiente y Rafael García Martínez por insulto y heridas al guardia civil Tomás del Río Pasa.

He acordado se reciba declaración á DOCTORES CLEMENTE, y otra de apellido García, cuyos domicilios se ignoran; y para que tenga lugar lo mandado, se les cita por el presente edicto para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en los periódicos oficiales, comparezcan á evacuar la expresada diligencia en la calle de Segovia, núm. 6, principal derecha; y de no hacerlo en el referido plazo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1887.—Francisco de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan Carande. 1734—M

D. José Jaquetot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permante de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al vecino de esta Corte D. Alejandro Resines, empleado cesante de ferrocarriles, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Biombo, núm. 6, segundo derecha, con objeto de que preste declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de Barcelona.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—José Jaquetot.

1735—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo á Agapito Redondo, soldado licenciado del batallón de Valladolid del Ejército de Puerto Rico, para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, calle del Barquillo, núm. 29, principal derecha, en hora y día hábil, á prestar declaración como testigo en causa que instruyo; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, César Bassols. 1736—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo á Cipriano de la Rosa, soldado licenciado del batallón de Valladolid del Ejército de Puerto Rico, para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente á la Autoridad militar, ó en su defecto á la local del punto donde reside, á dar conocimiento de su domicilio, á fin de que, llegado al de esta Fiscalía, pueda prestar declaración como testigo en

causa que instruyo; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, César Bassols. 1737—M

D. Isidoro Laso López, Teniente de la segunda compañía del cuadro permanente del batallón reserva de Madrid, número 1.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al recluta para Ultramar del primer reemplazo de 1885 Ramón Rodríguez García, perteneciente á la Caja de recluta núm. 1, por el delito de no haberse presentado á la concentración para el embarque, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de San Francisco, oficinas del batallón reserva, número 1, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1887.—Isidoro Laso López. 1738—M

D. César Bassols y Folguera, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Fernández, paisano, de oficio carpintero, para que en el término de treinta días, á contar de esta fecha, se presente á la Autoridad militar, ó en su defecto á la local del punto donde reside, á dar conocimiento de su domicilio, á fin de que llegado al de esta Fiscalía pueda prestar declaración en la sumaria que le instruyo como complicado en los sucesos de la noche del 19 de Septiembre último; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, César Bassols. 1739—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal para el expediente instruido en averiguación de los hechos que tuvieron lugar en el campo de instrucción en la mañana del día 8 de Abril del año próximo pasado, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos Ginés García Egea, de cuarenta y tres años de edad, de oficio carpintero, que vivió en la calle de María de Guzmán, núm. 4, piso bajo, y Manuel Lázaro Echevarría, de veinticinco años, soltero, empleado, que vivió en la calle de la Madera, núm. 42, principal izquierda, para que en el término de veinte días comparezcan en esta Fiscalía, sita en la calle de San Bernardo, núm. 8, piso tercero, con objeto de prestar declaración en el referido expediente.

Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Comandante, Fiscal, Francisco Pardell. 1740—M

D. José Jaquetot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, calle del Biombo, número 6, segundo derecha, al Sr. Teniente Coronel retirado Don José Campos Santos con objeto de evacuar un asunto de justicia.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, José Jaquetot. 1741—M

D. Jacobo Colombo Cano, Alférez del primer batallón del regimiento de infantería Covadonga, núm. 41.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al soldado del expresado regimiento José Ignarán Beloqui por haberse desertado de Villabona (Guipúzcoa), que se encontraba disfrutando licencia ilimitada por exceder en el regimiento de la fuerza reglamentaria para haberes, y según diligencias practicadas se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de los Docks, donde se halla alojado el regimiento á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1887.—Jacobó Colombo. 1742—M

En el término de diez días se presentará en esta Fiscalía militar, calle de Velázquez, núm. 52, primero izquierda, Doña Cristina Muñoz Gutiérrez, viuda del Teniente del regimiento de caballería reserva de Zaragoza D. Mariano Paredes de la Hiera, para prestar una declaración.

Madrid 2 de Marzo de 1887.—El Fiscal, Elogio de Aguirre. 1743—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de Toledo á Leandro Pesquer y Ana Quiles, cuyos domicilios se ignoran, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto para que en el término de diez días, desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezcan á evacuar la expresada diligencia en la calle de Segovia, 6, principal derecha; aperecidos que de no hacerlo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Marzo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Francisco Carande. 1744—M

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el Comisario de Guerra de primera clase graduado, Comisario de segunda, D. Adolfo Caruncho y Crota, por el delito de haber desaparecido en el día 13 de Noviembre del año pasado de su destino en esta Corte, siendo pagador de fortificación del material de Ingenieros de la plaza de Madrid, dado de baja en el Ejército por Real orden de 9 de Diciembre, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de cuarenta años de edad, hijo de D. Aquilino Caruncho y Méndez Vigo y de Doña Isabel Crota y Méndez Váldes, de buena salud, de estado casado, de un metro 750 milímetros de estatura, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido ex Comisario de Guerra para que en el término de veinte días comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte á responder á los cargos que en ésta le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía, con arreglo á la ley de Procedimientos militares.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID, en el *Diario de Avisos* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Coruña y Oviedo.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1887.—Eulogio de Aguirre. 1749—M

D. Carlos García y Alix, Teniente del batallón reserva de Madrid, núm. 1, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á la concentración para el embarque el sustituto para Ultramar Demetrio Mendoza Anillo, á quien estoy sumariando á consecuencia de este delito;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en el depósito de Ultramar de esta Corte, sito en el cuartel del Rosario, á fin de que sea oído en sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1887.—El Teniente, Fiscal, Carlos García Alix.—El Sargento segundo, Secretario, Román Arras. 1750—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que en la causa seguida contra el escribiente militar D. Adelaido Alvarez Ruiz por abandono de destino y conspiración, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halle ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en las prisiones militares de esta plaza; bajo aperechamiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus oportunas órdenes para la captura del referido sujeto, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, color moreno.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario de la causa, Francisco Carande. 1751—M

D. Luis Morales Ruiz, Comandante graduado, Capitán empleado en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de infantería, y Fiscal nombrado por S. E.

Ignorándose la residencia actual del Teniente Coronel, primer Jefe que fué del batallón Guardias de la República, Don Joaquín Pérez de Burgos, y el llamado á esclarecer las causas que han motivado el que las compañías del mismo deban en ajuste 6.274 pesetas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido ex Jefe, señalándole la Fiscalía, sita en la expresada Comisión en el Ministerio de la Guerra, entrando por la calle del Saúco, pabellón de la izquierda, segundo piso, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este edicto inserto en los diarios oficiales de esta Corte, se presente en la misma con el objeto indicado.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—Luis Morales. 1752—M

**Juzgados de primera instancia.**

D. José Montero Estacas, Comandante, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del

Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Coronel retirado en esta Corte D. Francisco Torres García, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía (Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo) con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de Logroño.

Madrid 28 de Febrero de 1887.—José Montero. 1746—M  
CHINCHÓN

En los autos pendientes en este Juzgado sobre ejecución de la sentencia recaída en el juicio civil ordinario, á instancia de D. Casimiro Eguizábal y Ortiz, socios, sobre aprobación de cuentas y otros particulares procedentes de la testamentaria de Doña Manuela Carranza, vecina que fué de Aranjuez, se ha acudido por el Procurador D. Antero de las Heras, en representación de D. Narciso Jaén y Camarero, padre del menor D. Narciso Jaén y Mollinedo, de D. Federico Soler y Segura, Curador adbona de D. Alberto Segura y Mollinedo y como apoderado de D. Ricardo Segura y Ferrando, y en el de Don Santiago y Doña Eloísa de Mollinedo y Arzamendi, solicitando, entre otros particulares, la entrega de cantidades existentes en la Caja general de Depósitos y distribución de ciertos bienes para la completa ejecución de aludida sentencia, de cuya solicitud se acordó dar vista á la representación que en los autos tuvieron Doña María del Acebal y D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, y como el Procurador de la primera y Curador ad litem de los últimos hayan manifestado que ignoran, no sólo el paradero de sus representados, sino también si existen ó no, por cuya razón han eludido evacuar la vista que se les concedió, nuevamente se ha pedido por el mencionado Procurador Heras que el traslado ó vista acordado se entienda personalmente con la Doña María del Acebal y D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, llamándolos por edictos y haciéndoseles saber la providencia que recaiga en la forma establecida en el art. 269 de la ley Procesal, á cuya solicitud ha recaído la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Pardo.—Juzgado de primera instancia de Chinchón 4 de Abril de 1887.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su razón, y en vista de lo manifestado por la representación que en los autos tuvieron Doña María del Acebal y D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, entiéndase con éstos personalmente la vista concedida del escrito de 10 de Septiembre último en providencia de igual fecha, á fin de que en el término de quince días comparezcan en los autos á evacuar el traslado, notificándoseles este proveído en la forma que establece el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se ignora el paradero de referidos interesados, insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á los efectos que haya lugar. En cuanto al otro del escrito, por presentadas las copias simples que al mismo se acompañan. Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Pardo.—Ante mí, José García.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo acordado.

Chinchón 11 de Abril de 1887.—El actuario, José García. X—1835

**DURANGO**

Por la presente cédula, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Durango en providencia de este día, se llama y emplaza por segunda vez á la señora viuda de Artiñano y á D. Francisco Lancariz, del comercio de Bilbao ó á sus causahabientes, cuyo domicilio y residencia actual se ignoran, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda incidental que contra ellos ha deducido D. Pedro de Echevarría y Olavarría, vecino del Valle de Orozco, sobre que se declaren extinguidas ciertas obligaciones hipotecarias que aparecen del Registro de la propiedad á favor de los demandados y contra los bienes raíces de los causahabientes de D. Victor de Zabalia, vecino que fué de la anteiglesia de Arrigorriaga. Si así lo hacen se les oirá en justicia en la demanda antes referida y de la que se les ha conferido traslado; y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándose el perjuicio consiguiente.

Durango 12 de Abril de 1887.—El actuario, José de Areitio. X—1830

**PUERTO DE SANTA MARÍA**

En el Juzgado de primera instancia de este partido, y por mi presencia á instancia del Procurador D. Ramón Varela, en nombre de D. Domingo José Morante y López, se ha interpuesto juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Jacinto A. Díaz, residente antes en Puebla de los Angeles (Veracruz), y de ignorado paradero en la actualidad, sobre cobro de 12.611'84 reales, intereses y costas que le es en deber, procedente de negociaciones mercantiles, á cuya demanda con fecha 31 de Diciembre último se ordenó por el expresado señor Juez se concediese traslado al referido Díaz, emplazándolo por medio de cédula, para que en el término de nueve días, ya vencidos, compareciese á contestarla; y á solicitud del actor se ha mandado por S. S. se emplace al referido nuevamente por término de cinco días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca á contestarla; aperechido que si no lo hace se declarará en rebeldía.

Y para que tenga efecto dicha publicación con arreglo al artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en el Puerto de Santa María á 18 de Marzo de 1887.—Esteban Paullada y Moreno. X—1834

**NOTICIAS OFICIALES**

**Sociedad contratista de la picadura de vena de tabaco (en liquidación).**

La junta general de esta Sociedad anunciada en la GACETA de 8 del actual para el 23 de este mes, tendrá lugar á las dos de la tarde.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Liquidador, J. R. Flores. X—1831

**Tranvía del Este de Madrid.**

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas Cts.
<b>ACTIVO</b>	
Concesión.....	150.000
Estación.....	206.316'11
Material fijo.....	346.179'92
Pérdidas y ganancias.....	100.453'96
Material móvil.....	154.352'25
Valores en Caja.....	37.500
Talleres.....	4.072'50
Almacenes.....	22.906'44
Banco de Castilla.....	2.140'55
Gastos de instalación.....	45.148'79
Capital tracción.....	84.439'35
Negociación obligaciones.....	88.638'88
Negociación acciones.....	35.000
Arriendo finca Bedmar.....	63.858'25
Cuadras Embajadores.....	1.200
Caja.....	8.133'84
	<b>1.350.340'84</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	600.000
José Rodríguez.....	150
Depósitos de valores.....	37.500
Efectos á pagar.....	13.500
Emisión obligaciones.....	682.000
Fianzas en depósito.....	1.804'25
Gastos de explotación.....	15.386'59
	<b>1.350.340'84</b>

Por el tranvía del Este de Madrid, el Presidente del Consejo de administración, José Linares. X—1823

**Compañía de los Ferrocarriles andaluces.**

Con arreglo al art. 31 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria anual, que se celebrará el jueves 12 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á dicha junta habrán de depositar sus títulos con diez días de anticipación, ó sea hasta el día 1.º de dicho mes inclusive lo más tarde:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, núm. 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3.

**ORDEN DEL DÍA**

Memoria sobre el ejercicio de 1886.  
Fijación del dividendo de dicho ejercicio.  
Nombramiento de Administradores.  
Madrid 14 de Abril de 1887.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1832

**Minas de Balmes.**

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las obligaciones de la Sociedad Carbonera Española sobre la extracción del carbón en el segundo semestre de 1886.

El reparto se hará á razón de pesetas 1'25 por cupón. Los tenedores podrán presentar el cupón núm. 34 al cobro desde el día 1.º de Mayo próximo en adelante, de once de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos 12.

Madrid 14 de Abril de 1887.—Por la Compañía de los Ferrocarriles andaluces, el Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1833

**Navegación é Industria.**

Balance general de la misma Sociedad, correspondiente al ejercicio del año 1886, aprobado en junta general de accionistas, celebrada el día 2 de Abril de 1887.

	Pesetas. Cts.
<b>ACTIVO</b>	
Vapores.....	267.724'04
Talleres.....	743.524'95
Edificios.....	105.149'23
Depósitos en garantía.....	72.000
Préstamos.....	350.000
Obligaciones á cobrar.....	14.772'36
Mobiliario para los vapores.....	4.967'66
Valores en cartera.....	2.660
Caja.....	104.802'38
Varios deudores.....	299.241'59
	<b>1.964.842'21</b>
<b>PASIVO</b>	
Obligaciones.....	55.636'06
Capital.....	1.500.000
Fondo de reserva.....	145.126'85
Obligaciones á pagar.....	1.640'40
Varios acreedores.....	148.038
Beneficios por liquidar.....	114.400
	<b>1.964.842'21</b>

Barcelona 2 de Abril de 1887.—Por la Navegación é Industria, su Administrador, J. Santamaría Sanz. X—1829

Canal de Jaca.

TESORERÍA

Balanza de ingresos y gastos durante el año último, ó sea desde el 27 de Diciembre de 1885 á la fecha.

Table with columns: CARGO, Pesetas Cénst., and values for various financial items like 'Existencia del año anterior' and 'TOTAL PESETAS'.

DATA

Table with columns: Importan las certificaciones de obras hasta fin de Octubre último, Devuelto el préstamo que tiene el Sr. Casan, etc., and values.

Jaca 23 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Pedro Pérez.—El Tesorero, Manuel Ripa.

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el día 16 de actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 23, á las tres y media de la tarde, en la Sociedad Catalana general de Crédito, Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones, que se admitirán desde el 18 al 21 inclusive, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de la Compañía, Canuda, número 2, piso tercero.

El día 24, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de señores obligacionistas, la cual, por falta de representación bastante, tampoco puede celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que, mediante el depósito de los títulos correspondientes, se pasen á recoger en los días y horas fijados para los señores accionistas.

Barcelona 12 de Abril de 1887.—Por el Canal de Urgel, El Director, Domingo Cardenal. X—1825—3

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Abril de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 13., Día 14., and values for various public funds like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, and values for various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE ABRIL DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and values for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'05 d. Idem á 60 días vista, dins., 46'95 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'85. París, á ocho días vista, frs., 4'94-945. Berlin, á ocho días vista, marcos, 3'97 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and cloud conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Abril de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Alicante, Barcelona, Bilbao, Castellón, Pamplona, Soria, Tarragona, Teruel y Valencia. Faltan datos de Albacete, Salamanca y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'68 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 202. — Carneros, 11. — Corderos, 582. — Terneras, 45. — Ovejas, 7. — Total, 847.

Su peso en kilogramos. . . . . 50.861

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'27 á 1'33 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénst., and values for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 14 de Abril de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and values for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo 135 de decretos, segundo semestre, segunda parte de 1885.

SANTOS DEL DIA

Santa Basilisa y Santa Anastasia, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 170 de abono.—Turno 2.º par.—6.ª serie.—La realidad y el delirio.—Un cuarto desahogado.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—Rigoletto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Lohokely, baile de espectáculo.—Peláez.—Juez y parte.—Lohokely, baile de espectáculo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La festa de la gran via.—Los Molineros.—Las bodas de Jeromo.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.